

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

“EL ACOGIMIENTO PRE – ADOPTIVO Y LA ADOPCION DE HECHO EN BOLIVIA”

POSTULANTE: MAURICIO RODRIGO MANCILLA IRIGOYEN

TUTOR: DR. FELIX PAZ ESPINOZA

La Paz – Bolivia

2011

AGRADECIMIENTO

Mi más eterno y sincero agradecimiento a mis padres, hermano y toda mi familia que de manera desinteresada me apoyaron para que pueda culminar lo que me propuse para mi vida profesional

De manera especial agradecer a mi tutor y los docentes de la Carrera de Derecho; por haberme transmitido sus conocimientos. Que Dios los guarde y lleve siempre por el camino de la integridad.

INDICE

	Pág.
1.- INTRODUCCION	1
2.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA	2
3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
4.-OBJETIVOS	5
4.1. Objetivo General	5
4.2. Objetivo Especifico	5
5.- JUSTIFICACION	6
5.1. Punto de vista jurídico	6
5.2. Punto de vista social	6
6.- MARCO TEORICO	6
6.1. Familia	6
6.2. ¿Qué es una adopción?	7
6.3. Adopción de Hecho	8
6.4. Acogimiento Pre - Adoptivo	8
6.5. Nueva Constitución Política del Estado	9
6.6. Código del Niño, Niña y Adolescente	9
7.- HIPOTESIS	10
8.- VARIABLES	10
8.1. Variable Independiente	10
8.1. Variable Dependiente	10
8.3. Unidades de Análisis	10
8.4. Nexo Lógico	11
9.- DISEÑO MOTODOLOGICO	11
9.1. Métodos Generales	11
9.2. Métodos Específicos	11
10.- TECNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACION	12

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. HISTORIA DE LA ADOPCIÓN	14
1.1.1. Derecho Antiguo	14
1.1.2. Derecho Medieval	17
1.1.3. Derecho Moderno	19
1.1.4. Derecho Contemporáneo	20
1.1.5. Congresos Panamericanos	20

CAPITULO II
MARCO TEORICO

2.1. TEORIAS SOBRE LA ADOPCION	24
a. Contractual	24
b. Teoría del Acto Condición	24
c. Teoría de Institución	24
2.2. CONCEPTOS	25
2.2.1. Concepto Jurídico de Adopción	25
2.3. CLASES DE ADOPCION	26
2.3.1. Adopción Plena	26
2.3.2 Adopción Simple	26
2.4. DOCTRINAS ACTUALES REFERENTES AL NIÑO	27
2.4.1. Doctrina de la Situación Irregular	27
2.4.2. Doctrina de la Protección Integral	29

2.5. EL NIÑO (A) COMO SUJETO DE LA ADOPCION	30
2.5.1. La Autoestima	30
2.5.2. Complejos y trastornos de personalidad	31

CAPITULO III
MARCO JURIDICO
LA ADOPCION EN EL MARCO LEGAL

3.1. LEGISLACION NACIONAL	37
3.1.1. Constitución Política del Estado	37
3.1.2. Código de Familia	40
3.1.3. Código del Niño, Niña y Adolescente	42
3.1.4. Código de Procedimiento Civil	48
3.1.5. Ley de Organización Judicial	53
3.2. LEGISLACION COMPARADA	54
3.2.1. Declaraciones Internacionales sobre los Derechos del Niño	54
3.2.2. Declaración de Ginebra	54
3.2.3. Declaraciones de los Derechos Humanos	55
3.2.4. Declaración de los Derechos del Niño	55
3.3. LEGISLACION DE GUATEMALA	57
3.4. LEGISLACION ESPAÑOLA	58

CAPITULO IV
ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL DEL
ACOGIMIENTO PRE – ADOPTIVO Y LA
ADOPCION DE HECHO

4.1. ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL DE LA ADOPCION DE HECHO	62
4.1.1. ¿Por qué del planteamiento?	68
4.1.2. La necesidad de esta institución en nuestra legislación	69
4.1.3. Porque la Adopción de Hecho tiene que ir junto al Acogimiento Pre – Adoptivo	69
4.1.4. Que es el Acogimiento Pre – Adoptivo	71
4.1.5. Como funciona y como funcionaria en nuestra legislación	73
4.2. A QUIENES VA DIRIGIDA LA PROPUESTA	76
4.2.1. Instituciones	76
4.2.2. Personas adoptantes de hecho	76
4.2.3. Personas adoptadas de hecho	77
4.2.4. Clases de adopción de hecho	77
4.3. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY	78
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

1. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación lleva por título “El Acogimiento Pre – Adoptivo y La Adopción de Hecho en Bolivia”, mismo que ha sido desarrollado bajo la modalidad de Tesis. Está dividida en cuatro Capítulos; cada uno de los Capítulos cumple a cabalidad con los objetivos diseñados en el perfil, para ello se ha seguido un diseño metodológico apropiado para la investigación; recurriendo a métodos generales como específicos para la Carrera de Derecho. Refiriéndonos a la primera parte del trabajo recurrimos a la historia, para hacer una reseña histórica y como se desarrollo esta institución a través de la misma nos referimos a la adopción, luego para la segunda parte se hará una revisión y análisis de la parte conceptual - teórica sobre el tema a investigar, en la tercera parte se hará una revisión en cuanto se refiere a la legislación normativa nacional y de igual manera a la comparada, recurrimos al método normativo y su técnica que se refiere a la recopilación bibliográfica y documental, revisaremos la legislación nacional partiendo de la relativamente Nueva Constitución Política del Estado, hasta llegar a normas mucho más concretas que utilizamos sobre el tema de investigación, también se hará uso de la comparación para hacer un cotejo con otras legislaciones, ya en la última parte analizamos el trabajo viendo la pertinencia del mismo y su utilidad.

Proponemos ambos institutos jurídicos juntos, porque no podrían ir separados, la Adopción de Hecho se explica a partir de su pre – requisito es decir, el Acogimiento Pre – Adoptivo y este Acogimiento tiene su base en la convivencia del niño, niña o adolescente en el hogar del futuro adoptante, aunque no necesariamente se termine en la Adopción, porque si bien se busca este fin, pero podría ser que el niño, niña o adolescente no se llegue a acostumar a la familia del acogimiento.

Son importantes ambos institutos jurídicos, porque se adecuan a nuestra realidad boliviana y la preocupación se refiere a que no se encuentran insertas o reguladas en alguno de los artículos de la Ley N° 2026, más conocida como el Código del Niño, Niña

y Adolescente; por otra parte no se intenta reemplazar nada que esté prescrito con anterioridad a esta propuesta sino más bien ampliar con esta nueva forma de adopción, tomando en cuenta a esos niños, niñas y adolescentes que se encuentran abandonados, en situación de riesgo en las calles o en otros lugares; pero que podrían formar parte de nuestros hogares de manera permanente y no solo conviviendo de manera informal, aunque en los hechos ya estarían insertos en una Adopción de Hecho, que solo tendríamos que regularizar dicha situación a través de la propuesta que presentamos.

2. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

En la sociedad boliviana, tanto en las zonas rurales como peri urbanas, el número de hijos por familia es de cuatro o más. Las crisis periódicas que se suceden por diversas causas dentro nuestro país, ocasionan que tales familias no tengan los recursos económicos suficientes para cubrir las más elementales necesidades de sus hijos.

Los padres en esas circunstancias optan, para que sus hijos o hijas “no sufran”, por regalarlos o entregarlos a familias solventes moral y económicamente o darles en adopción.

La legislación boliviana consagra la adopción tanto en el Código de Familia como en el Código Niño, Niña y Adolescente y estipulan un procedimiento ordinario. A esta forma de adopción bien se puede denominar adopción de derecho.

Pero, existe en la realidad nacional boliviana la Adopción de Hecho que no se encuentra legislada y que acontece cuando los padres naturales entregan o regalan a sus hijos o hijas, especialmente menores de cuatro años de edad, a familias de reconocida moral y solvencia económica, quienes no obstante de tener hijos propios, acogen en su seno familiar al niño, niña o adolescente que se les entrega, con la sola palabra de honor

y establecen con el paso del tiempo lazos afectivos manifiestos y evidentes, al extremo que los tratan mejor que a sus propios hijos.

En este caso existen condiciones materiales y psicológicas altamente favorables para el desarrollo integral del niño o niña, aún cuando este o esta han roto relaciones definitivas con sus padres naturales.

Resulta que, cuando los padres adoptivos de hecho quieren legalizar la situación del niño o niña que se les entregó, para que tengan derechos de hijo propio y estando en edad para que ingresen a la escuela, se encuentran con que deben seguir el trámite señalado para las adopciones de derecho, que es un trámite ordinario, siendo que ya hubo convivencia, en otras legislaciones como la Española este hecho se denomina Acogimiento Pre – Adoptivo.

El tratamiento no puede ser el mismo que el señalado para la adopción de derecho ya que muchas de las exigencias legales o presupuestos legales se han cumplido con anterioridad a la pretensión de legalizar la situación del niño, niña o adolescente (condiciones materiales óptimas, condiciones afectivas, acogimiento pre – adoptivo, solvencia moral, etc.)

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los hijos no piden venir a un mundo lleno de contradicciones. Pocos niños pertenecen a familias establecidas, porque en reverso de este panorama hay niños, niñas y adolescentes que constituyen una carga para los padres naturales. Por muchas razones externas, pero fundamentalmente porque los padres no pueden satisfacer las necesidades básicas de los niños.

En esas circunstancias los padres naturales, actuando contra natura, en algunos casos dan en acogida temporal a sus hijos, a condición que estos ayuden en varios menesteres domésticos en la familia que los acoge. En este caso el niño, niña o adolescente continúa perteneciendo a su familia de origen y es posible que retorne a esta.

En otros casos, aún cuando los niños, niñas o adolescentes retienen su identidad y su status legal con su familia de origen, permanecerán con una familia que los acoge toda su infancia. Ocasionalmente será en instituciones dependientes del Estado o en hogares apoyados por Organizaciones No Gubernamentales, pero en otros casos será en familias que inclusive tienen hijos propios. Cualquiera sea la razón estos segundos padres se encariñan con el menor que acogen y llega un momento en que los tratan de igual manera como si fuesen sus propios hijos. Pero esta forma de adopción no está legislada.

En ese contexto se plantean las siguientes preguntas:

¿Será que los niños, niñas y adolescentes entregados a terceras personas, están desprotegidos jurídicamente porque el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho no están regulados en el ordenamiento jurídico familiar?

¿Por qué el Estado boliviano no ha trabajado por modernizar o actualizar nuestro actual Código de Niña, Niño y Adolescente vigente desde el año 1999 en lo que respecta al Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho?

¿De que manera obtendría beneficios nuestra administración de justicia familiar y los mismos litigantes, de modificarse la actual aplicación familiar del Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho?

¿Cuales serán los perjuicios que se llegan a ocasionar a las personas que tienen a

su cargo a niños, niñas o adolescentes?

¿Por qué habría necesidad de legislar el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho en mérito al periodo de convivencia de los niños, niñas o adolescentes en los hogares paceños?

¿Será que las personas que tienen a su cargo y crían a un niño, niña o adolescente y no son sus padres biológicos deberían tener protección jurídica por medio de la figura jurídica del Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho?

¿Podría ser la necesidad económica de algunos hogares para dejar niños, niñas o adolescentes en hogares de terceras personas un motivo por que se produzca el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho?

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo general

Proponer que se inserte en el Código del Niño, Niña y Adolescente el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho como una institución específica e independiente.

4.2. Objetivos específicos

- Estudiar el marco teórico adecuado al tema de investigación.
- Revisar la legislación Nacional y Comparada respecto al Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho.
- Analizar jurídicamente el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho en la legislación boliviana y la legislación comparada.

- Proponer un Anteproyecto de Ley.

5. JUSTIFICACION

Se justifica el presente trabajo desde dos puntos de vista:

5.1. Punto de vista jurídico

La importancia radica en que la Adopción de Hecho no esta legislada. La inclusión de esta institución en el Código del Niño, Niña y Adolescente permitirá solucionar el problema de niños, niñas y adolescentes que habiendo sido sujetos de Acogimiento Pre – Adoptivo en familias luego no puedan ser adoptados.

5.2. Punto vista social

Por las periódicas crisis que sufre la sociedad, específicamente económicas, muchos padres de familia se ven en la penosa y dolorosa decisión de entregar o dar a sus hijos, especialmente menores de cuatro años de edad, para luego desvincularse definitivamente del hijo o hija entregada. Legislar la Adopción de Hecho y el Acogimiento Pre – Adoptivo e implementar un procedimiento para su reconocimiento judicial, previa acreditación del cumplimiento de condiciones mínimas, permitirá en plazo inmediato definir la situación de incertidumbre de niños, niñas y adolescentes dados en Adopción de Hecho.

6. MARCO TEORICO

6.1. Familia

La familia, es un conjunto de personas que tienen algún lazo familiar que abarca a los ascendientes, descendientes y parientes colaterales, incluyendo también a los parientes por afinidad.

Mendivil Jorge desde el punto de vista de derecho sostiene que: “.....la familia es el núcleo motriz de la sociedad humana, sobre cuyas bases se estructura la sociedad y el Estado, por consiguiente sus derechos, obligaciones e instituciones afines son bienes jurídicos protegidos por el Estado.....”¹

Este concepto resulta adecuado a la situación actual de la familia boliviana por cuanto en el Código de Familia efectivamente están legisladas todas las instituciones que tienen que ver con la familia, excepto el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho, que no se encuentran específicamente normadas, consiguientemente no se sabe cuales son sus alcances, ni sus limitaciones.

Lo mismo ocurre cuando revisamos el Código Niño, Niña y Adolescente, es notorio y evidente ese vacío.

Debe tenerse presente que la familia tiene entre sus fuentes al matrimonio y la adopción y dentro de la adopción necesariamente debe convidarse la Adopción de Hecho por su naturaleza diferente a la Adopción de Derecho.

6.2. ¿Qué es una adopción?

La adopción es una institución jurídica y por tanto tiene efectos jurídicos contra terceros. En el caso de la adopción de una niña, un niño o un adolescente, se entiende que la transferencia legal de su familia de origen a una familia que bien se denomina

¹ Mendivil, Jorge (003) “Compendio del Derecho de Familia”, Editorial Kipus, Sucre – Bolivia p. 75

adoptante. Este cambio de familia es desde el punto de vista legal a perpetuidad, es decir que dura toda la vida.

Es permanente porque se asume, por un ficticio que la niña, niño o adolescente, adoptado, nace dentro de la familia que lo adopta como un nuevo hijo o hija.

6.3. Adopción de Hecho

Según Pedro Uzcamayta Paredes, la Adopción de Hecho es una práctica corriente en la sociedad boliviana que consiste en la inserción de una persona menor de edad en una familia diferente a la de su familia natural con la aquiescencia de sus padres naturales y mediando solamente la palabra de honor para que sea tratado como hijo propio por el lapso del tiempo.²

6.4. Acogimiento Pre - Adoptivo

El Acogimiento Pre – Adoptivo es un acto jurídico previo a la adopción y su finalidad es establecer un periodo de convivencia del menor con su posible familia adoptiva de cara a garantizar la mayor adaptación y vinculación entre adoptantes y adoptado a través del cual el niño, niña o adolescente y en algunos casos mayores de edad que hubieran vivido separados de sus hogares de origen de manera temporal o definitiva conviven en hogares sustitutos de familia que los cuidan, los alimentan y educan como si fueran hijos suyos siendo declarados ya sea por trámite administrativo o judicial como tal. Este tipo de acogimiento puede ser con consentimiento de los padres del Acogimiento Pre – Adoptivo o sin consentimiento, en cuyo caso la entidad pública realiza un Acogimiento Pre – Adoptivo provisional que será necesario que ratifique el Juez.³

² Uzcamayta Paredes, Pedro (2001) “Modalidades de Adopción en Bolivia” Editorial Kipus, La Paz, p 63

³ Sesna Ingrid, “Innovaciones en materia de adopción”, España, 2006

El Acogimiento Pre – Adoptivo permite que las autoridades administrativas y judiciales puedan comprobar si se llega a producir la adaptación necesaria entre los solicitantes y el adaptado, también evita precipitaciones y facilita una mejor adaptación algunos indican que más vale un periodo de adaptación y convivencia como es el Acogimiento Pre – Adoptivo que una adopción fracasada.

6.5. Nueva Constitución Política del Estado

ARTICULO 59 PARAGRAFO II. “Todo niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.”

6.6. Código del Niño, Niña y Adolescente

ARTICULO 57 (CONCEPTO).- “La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.”

Si la adopción es una institución del Derecho de Familia, contenida específicamente en el Código Niño, Niña y Adolescente y es un bien jurídico protegido por el Estado, se entiende que es una condición sine qua non que el órgano jurisdiccional competente, mediante resolución atribuya la calidad de hijo del adoptante al que lo es originalmente de otras personas. Lo mismo debe ocurrir con la llamada Adopción de

Hecho a fin que los derechos y obligaciones de los adoptados de hecho sean los mismos que de los hijos propios.

7. HIPOTESIS

La desprotección jurídica de niños, niñas o adolescentes ante el creciente incremento en nuestro medio del Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho, motiva la necesidad que estas instituciones jurídicas sean normadas e insertas en el Código Niño, Niña y Adolescente.

8. VARIABLES

8.1. Variable Independiente

La desprotección jurídica de niños, niñas o adolescentes ante el creciente incremento en nuestro medio del Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho.

8.2. Variable Dependiente

Motiva la necesidad que estas instituciones jurídicas sean normadas e insertas en el Código Niño, Niña y Adolescente.

8.3.- UNIDADES DE ANÁLISIS.

Unidades de análisis con las cuales trabajaremos son las siguientes:

- Desprotección jurídica de niños, niñas y adolescentes.

- Acogimiento – Pre Adoptivo y Adopción de Hecho.
- Falta de disposición legal expresa.
- Desprotección jurídica.

8.4.- NEXO LÓGICO.

Necesidad de normar el Acogimiento Pre- Adoptivo y la Adopción de Hecho

9. DISEÑO METODOLOGICO

MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

9.1.- MÉTODOS GENERALES.

Método Inductivo.- El método principal que se utilizará en el presente trabajo será el método inductivo, esto es, se partirá del análisis de hechos concretos de la Adopción de Hecho para inducir una normativa específica que se incluya en la normativa del niño, niña y adolescente.

9.2.- METODOS ESPECÍFICOS.

Método exegético.- Este método permitirá la averiguación de cual fue la voluntad del legislador para establecer el Código Niño, Niña y Adolescente, que no está completo, es ambiguo y aislado del contexto social y de esa manera, motivar su protección jurídica de forma específica

Método teleológico.- Nos permitirá encontrar el interés jurídicamente protegido y a partir de ello establecer la naturaleza socio – jurídica.

Método Normativo.- Permitirá recurrir a las diferentes disposiciones legales para establecer el sentido y el alcance de las disposiciones legales destinadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

10.- TÉCNICAS A UTILIZARCE EN LA INVESTIGACIÓN.

Dentro del marco de los métodos señalados, para demostrar la hipótesis planteada se recurrirá a utilizar como técnica de investigación: la entrevista, así como una diversificada investigación bibliográfica, por medio de fuentes bibliográficas (diccionarios, tratados, etc.) jurídicas (códigos, legislación comparada, Constitución Política del Estado, etc.), hemerográficas (periódicos y diarios) y otras fuentes (páginas web, revistas, etc.), con una lectura selectiva de las diferentes fuentes ya señaladas líneas arriba.

CAPITULO I
ANTECEDENTES
HISTORICOS

1.1. HISTORIA DE LA ADOPCION

1.1.1. Derecho Antiguo

En el año 4000 A.C., surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordemos que en la Biblia en su Antiguo Testamento, en el libro del Éxodo, nos da a conocer como los Egipcios esclavizaron cruelmente a los israelitas y dispusieron que cuando los que atendían los partos sirvieran a los hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, “Si era niña dejarle vivir, pero si es niño matadlo”. Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños.⁴

Tal como menciona el Dr. Félix Paz en su obra: “Derecho de Familia y sus Instituciones”, la adopción tiene antecedentes muy antiguos, a raíz que fue practicada por babilonios, hebreos,, asirios, egipcios, griegos y romanos como veremos más adelante y como un antecedente antiguo escrito tenemos al Código Hammurabi (2283 a 2241 a.c.), que en Babilonia la regulaba,...”los hebreos la practicaron efectivamente, se sabe que Efraín y Manseés, hijos de José, fueron adoptados por Jacob; Moisés por Trémula, hija del Faraón.....”.⁵

Fue cuando en esta época un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al darse cuenta que no podía tenerlo escondido por más tiempo, lo tomo, lo puso en un canastillo de Junco, seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea, para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del

⁴ Satolaya, Yaquelin, “Tráfico Internacional de Menores”, Lima - Perú, Ed. El Peruano, 1994

⁵ Paz, Felix, “Derecho de Familia y sus Instituciones” La Paz - Bolivia, Ed. Gráfica Gonzales, 2000

río Abilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él.

Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba por la orilla esta vio el canastillo. La hija del faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo “este es un niño llorando”. Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos “el salvado de las aguas o el mar”.

Recordemos que los Egipcios condenaban al padre cuyos maltratos, ocasionaban la muerte del hijo, a permanecer abrazando al cadáver durante tres días. Frente a ellos, vemos que los Árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, porque consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia. Entre los griegos la patria potestad estaba subordinada a la ciudad. Él menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad.

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma mediante hojas de asistencia instituidas desde los años 100 D.C. por Trajano y Adriano, para solventarles sus más vitales necesidades.⁶

En el Derecho Romano en el periodo de Justiniano, se distinguían tres periodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta diez años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los catorce años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía

⁶ Satolaya, Yaquelin, “Tráfico Internacional de Menores”, Lima, Ed. El Peruano, 1994

ser castigado; y el tercero de la pubertad hasta los dieciocho años extendido después hasta los veinticinco años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo solo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena.⁷

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los siete años y la impubertad a los catorce años; significo entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y no como antes, que era no hablar.

Durante la época de Constantino (año 315 D.C.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del Cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil.⁸

En Roma surge la Patria potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo.

En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: “La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto domestico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón”.⁹

Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por Cesar y la de Nerón por Claudio en Roma. Otros motivos como el de pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, etc., dieron vigencia a esa adopción la misma que era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía

⁷ Ob. Cit 23

⁸ Satolaya, Yaqueline, “Tráfico Internacional de Menores”, Lima, Ed. El Peruano, 1994

⁹ Ob. Cit. 23

resultando el adoptado un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

La palabra adopción en Roma, se convirtió en una voz genérica y se distinguieron 2 especies: arrogación, que se aplica a los jefes de familia o sui iuris y la adopción propiamente dicha, aplicable a los alieni iuris o hijos de familia. Por la primera el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de él dependían, a la familia del adoptante. La segunda en cambio, se hizo a través de una forma ficticia; la mancipalia, alineato per a est et libran, que destruía la patria potestad y la in jure cesto, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante.¹⁰

En los últimos tiempos de la República se introdujo la costumbre de declarar testamentariamente, que en la misma se consideraba al hijo de un ciudadano determinado, como hizo por ejemplo Julio Cesar respecto a Octavio, pero entonces era precisa la ratificación por un plebiscito ni aún así, tal forma de adopción sólo otorgaba derechos hereditarios.

El Derecho Germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico. Al ponerse en contacto con el derecho romano, los germanos encontraron en la adopción que este era un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, que desconocían.

1.1.2. Derecho Medieval

Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. Los glosadores indicaban que los delitos cometidos por los

¹⁰ García Méndez, Emilio, "Primer Derecho del Niño es ser Niño", Perú, 1994

menores no debían sancionarse sino cuando éstos cumplieran la mayoría de edad. Los germanos indicaron que no podía imponerse al delincuente ciertas penas, como la de muerte u otras graves y así lo dispuso el viejo Código Sajón. La Ley Carolina, que ordenaba remitir el caso del que a causa de su juventud o de otro defecto no se daba cuenta de lo que hacía, sometiéndolo al arbitrio de los peritos en derecho.

Los pueblos del medioevo, consideraron la inimputabilidad en los primeros años, aún cuando las leyes no la establecieran. En esa época no podía el niño cometer ciertos hechos, como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio.

El Derecho Canónico reconoció la inimputabilidad de los menores hasta los 7 años cumplidos y de esta hasta los 14 años, se aplicaba una pena disminuida, atendiendo su responsabilidad, sin embargo dividió a los canonistas en 2 tendencias: unos sustentaron la tesis que lo era si es que obraba con discernimiento y otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque castigándole en forma atenuada.¹¹

El Parlamento de Paris en 1452, estableció el principio que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Dos figuras resplandecen en el siglo de las luces en Francia; Vicente de Paul y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños abandonados.

En el siglo XIV en 1793 se fundó “El padre de los huérfanos” una institución destinada a la educación correctiva y la capacitación profesional de los menores delincuentes y desamparados. En 1407 se creó un juzgado de huérfanos y en 1410 San Vicente Ferrer constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres. Un siglo más tarde igual iniciativa ampliada a los delincuentes tuvo en Francia San Vicente de Paúl”.¹²

¹¹ García Méndez, Emilio, “Primer Derecho del Niño es ser Niño. Perú, 1994

¹² Ídem. Pág. 12

En Inglaterra, la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa. En el Siglo X, ante el primer robo, los padre debían de garantizar la futura honestidad del autor del delito y sí era menor de 15 años, jurar que no reincidiría.

Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa. Cuando se producía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.

1.1.3. Derecho Moderno

En 1703 el Papa Clemente XI con fines de corrección y enmienda, ordenó la formación profesional y moral, creando el hospicio de San Michelle en Roma.

En el viejo Derecho Español, las partidas hicieron una distinción entre los delitos de lujuria y los demás acerca de la edad, hacen muy curiosos comentarios los Glosadores de esta Ley de Partidas del siglo XIII, porque si cesase la presunción que antes de los 14 años fuere el niño púber, debería ser castigado. El autor menciona la cita de San Gregorio en sus diálogos, quien cuenta que un niño de 9 años dejó embarazada a su nodriza, Juan de Anam, recuerda que San Jerónimo en su Carta a Vitalpbro, dice que Salomón y Achaz procrearon hijos a los 11 años y añade luego que una mujerzuela crió a un niño abandonado sirviéndole de nodriza y como el niño durmiese con ella hasta la edad de 10 años sucedió que habiendo la mujer bebido más de lo que permite la templanza, impulsado después por su liviandad, con torpes movimientos excitó al niño para el coito.

Por todo esto unos opinaban que el menor de 14 años debía ser penado por estupro y los otros se atenían al texto de las partidas que negaban toda la pena desde 1734, en Sevilla, se procuraba mantener bibliografía del menor para resolver su caso.

1.1.4. Derecho Contemporáneo

En Alemania desde 1833, se establece institutos modelos para la readaptación de menores.

En Inglaterra en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes. En España los menores fueron recluidos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904.

En Rusia, una ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción sanciones penales correctivas. Es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discreción con que relativas a la minoridad surgen desde fines del siglo pasado y comienzos del presente. Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico – pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de menores sino a si mismo, a situaciones de menores en peligro material y moral.¹³

1.1.5. Congresos panamericanos

Desde hace tiempo se han venido haciendo a través de congresos y de reuniones nacionales, declaraciones a favor de los niños. En América se realizaron en 1916 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en 1919 en Montevideo, República de Uruguay, en 1922 en los Estados Unidos, en 1924 en Santiago de Chile, República de Chile, en 1927 en la Habana, República de Cuba, en 1939 en Lima, Perú, en 1948 en Caracas, Venezuela, en 1955 en la ciudad de Panamá, en 1959 en Bogotá, Colombia, en 1963 en

¹³ Ob. Cit. Pág. 24

Mar de Plata, Argentina, en 1968 en Quito, Ecuador, en 1973 en Santiago de Chile, República de Chile, en 1977 en Montevideo, Uruguay, en 1984 en Washington, Estados Unidos.¹⁴

Una resolución del Tercer Congreso Panamericano del Niño inspiró la creación de la Oficina Internacional Panamericana del Niño, la misma que tuvo su sede en Montevideo y pasó a ser eje del sistema de congresos panamericanos sobre la infancia, posteriormente en agosto de 1925 fue rebautizado como el Instituto Internacional de Protección a la Infancia y continúa funcionando hasta el presente con el nombre de Instituto Interamericano del Niño, con sede en Montevideo, como organismo especializado de la Organización de Estados Americanos.

Según el desarrollo de los 16 Congresos Panamericanos del niño podemos señalar dos etapas, la primera comprendida entre 1916 a 1935, denominada la etapa del niño impuro. La segunda etapa comprendida entre 1924 y 1968, conocida como la del niño peligroso.

En esta etapa se busca al niño ideal en contraposición con el niño real que existe hasta ahora en América, se trata de la eugenesia, de los temas de la pureza racial, se considera la leche materna como uno de los productos ideales para la alimentación del niño, se trata de la gravedad que significó el aumento de la tuberculosis y otras enfermedades infecto contagiosas que llevan a la muerte a numerosos niños, del estado paternalista, de la protección que precisan las madres y niños de obreros, finalmente de aquel Estado que debe de tener la virtud de ser paternalista, una legislación codificada en la que se trata del abandono, de la adopción, de los tribunales de menores, de la corrección y prevención.

¹⁴ UNICEF, Los Niños de América, 1992

Los que participaron en los diferentes eventos en este lapso, fueron los protagonistas que persiguieron una misión redentora: La realización del más bello ser humano, como consecuencia y el mejoramiento de la “especie”, iba a variar la calidad “biológica” de los niños latinoamericanos. En la tierra de América germinan vigorosamente todas las semillas. Es menester sin embargo, seleccionar lo que se siembra, si hubiese un acto sobrenatural y se escogiera a los mejores para perpetuar la especie, así se manifestaron en el congreso de 1924.

CAPITULO II
MARCO
TEORICO

2.1. TEORIAS SOBRE LA ADOPCION

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el tiempo, pudiéndose señalar en la actualidad tres teorías:

- a. **La Contractual**, que deja a la voluntad, de las partes su formulación. El autor señala a Planiol, Ripert, Colin y Capitant ellos definen como un “Contrato Solemne” concluido entre el adoptante y el adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades del consentimiento y el concepto que dominó la estructura familiar, de los “Derechos Poderes” el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor.
- b. **La Teoría del Acto Condición**, considerada así por autores como Julio Armando, Doldo Tristtan Narvaja, Hector Lafaile, Julian, quienes señalan a la adopción como un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción.
- c. **La Teoría de Institución**, para unos de Derecho Privado, para otros de Derecho de Familia y para terceros de los Derechos de Menores. Los primeros señalan que es una institución fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del Juez en virtud al cual se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial análoga más no igual por tener características singulares. Los segundos indican que el vínculo adoptivo es una institución del derecho de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo el Derecho de Familia y los terceros preconizan que la adopción es una institución del Derecho de Menores que tiende a fines eminentemente de protección de los niños menores. La adopción es entendida así como la

institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación.

2.2. CONCEPTOS

Proviene de la palabra latina “Adoptio”, la adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

2.2.1 Concepto jurídico de Adopción

Existe una variedad de conceptos que los diferentes tratadistas han dado a la adopción, algunos de ellos son citados a continuación:

Cabanellas: “La adopción es pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza.”¹⁵

Se considera niña o niño a todo ser humano, desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.¹⁶

Como un instituto propio del Derecho de Familia, “es producto de una ficción de la ley por la que se establecen relaciones civiles de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado, creada para proteger la minoridad y dotarles de padres y un hogar”.¹⁷

Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico, 2007

¹⁶ Bolivia, Código del Niño, Niña, Adolescente, Ed. Serrano Cochabamba, 1999 art. 2.-

¹⁷ Paz, Felix, “Derecho de Familia y sus Instituciones”, La Paz – Bolivia, Ed. Gráfica Gonzales, 2000

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia.

2.3. CLASES DE ADOPCION

2.3.1. Adopción plena. Se asimila a la legitimación adoptiva. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, aunque subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

2.3.2. Adopción simple. Confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia biológica del adoptante, aunque los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

De acuerdo a lo señalado por el Dr. Felix Paz en su obra: “Derecho de Familia y sus Instituciones” existen tres clases de adopción:

a) La ordinaria o de derecho común.- Es la adoptada por la institución de la adopción, que a su vez es simple o plena (arrogación).

b) La remuneratoria o privilegiada.- Tiene sus fundamentos en la gratuidad del adoptante a una actitud heroica y de nobleza del adoptado (por haberle salvado la vida, accidente, incendio u otra situación).

c) La testamentaria.- Es la que se realiza como su nombre indica mediante testamento, como una última voluntad.¹⁸

2.4. DOCTRINAS ACTUALES REFERENTES AL NIÑO

Actualmente existen 2 teorías o doctrinas referentes al menor: una es la denominada de la situación irregular y otra de la protección integral del niño para lograr su pleno desarrollo y sus más claras potencialidades para convertirse en un sujeto que permita una contribución eficiente de una sociedad en democracia, libertad, justicia, igualdad.

2.4.1. Doctrina de la Situación Irregular

Esta doctrina sustentada desde tiempos atrás con el surgimiento del llamado Derecho de Menores y avalada entre otros instrumentos internacionales por la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño (1959) preconiza en primer lugar la protección no solamente del niño en situación irregular, sino también del menor que por razones de conformación fundamentalmente, de la familia en que conviene, se desvíe de la regla normal impuesta por la sociedad.

La doctrina de la situación irregular protege fundamentalmente al niño, para unos desde el mismo momento de la adopción (Perú). Para otros desde el mismo momento del nacimiento y cuando tiene figura humana (España). El niño es protegido pero como quiera que el niño no es un ser totalmente independiente desde el momento en que es concebido, también se dispensa protección a la madre en la etapa de embarazo, del parto y post parto, protegiéndose además el derecho de ser amamantado por su progenitora.

¹⁸ Paz, Felix, “Derecho de Familia y sus Instituciones”, La Paz – Bolivia, Ed. Gráfica Gonzales, 2000

La protección también comprende a la familia, a esa familia nuclear, formada por padres y por hijos.

Protege al niño en edad pre – escolar, en edad escolar, en el trabajo del denominado Juez de Menores y Tribunal de Apelación de Menores, establece un fuero especial cuyo objetivo fundamental es emitir las resoluciones teniendo en consideración el interés superior del niño. “Este interés superior del niño no solamente se refiere según esta doctrina, a la resolución judicial sino también a la administración de cualquier orden”.¹⁹

En cuanto a los hechos que atentan o agreden a la sociedad, los considera actos antisociales, anímicos, es decir con circunstancias de la vida del menor de edad inimputables, es decir sin responsabilidad penal, en consecuencia, el Juez tiene la obligación de imponer medidas que traten de rehabilitar o readaptar o proteger al menor de edad que puede estar en situaciones tales como: abandono moral y/o material, en estado peligroso (antisociales) menores deficientes sensoriales y mentales, menores impedidos físicos, menores en crisis familiar.

Esta doctrina ha sido conocida también con el término: Derecho de Menores. Es explicable la posición que se adopte desde el punto de vista teórico, porque si tomamos como premisa que esta doctrina solamente quedó escrita en el papel y en la realidad no se cumple, tiene validez dicha resolución.

En la década de los 70 la existencia de gobiernos autoritarios en la región tuvo las consecuencias perversas de que muchos intelectuales no aceptaban realizar cambios en la esfera de lo jurídico. En la década de los 80 con el advenimiento de la democracia

¹⁹ Chunga La Monja, Fermín, Derecho de Menores, Lima, 1993

y persistencia de deficiencias y malestares sociales, ponen en evidencia la necesidad de cambio gradual en cuanto se refiere a los niños.²⁰

2.4.2. Doctrina de la Protección Integral

Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho y consecuentemente debe respetar los derechos humanos que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo, le reconoce también las libertades está como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos. En materia penal se considera infractor penal al adolescente y trasgresor penal al niño, para el primero habrán medidas socioeducativas, para el segundo medidas de protección pero ¿Qué se protege?. Se protege que el infractor penal sea juzgado con las garantías que la ley señala.²¹

No podrá ser procesado por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal es decir se sigue el principio “no hay pena sin delito”, se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informar a los padres si no fuere etc., la doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado este como sujeto de derechos.

Los representantes más conocidos de esta doctrina son los doctores Emilio García Méndez, Alejandro Barata, Elías Carranza, Antonio Amaral Da Silva.

Por lo expuesto el autor llega a la conclusión que ambas doctrinas apuntan a un mismo objetivo, la protección integral en base al interés superior del niño.

²⁰ Chunga La Monja, Fermín, Derecho de Menores, Lima, 1993

²¹ Ídem. Pág. 14

Deben desarrollarse las políticas, los programas, las acciones lo que la convención y el código manden.

2.5. EL NIÑO (A) COMO SUJETO DE LA ADOPCION

Un niño es una persona que no ha llegado a la pubertad. Los niños más pequeños, que no pueden andar ni hablar, son los bebés.²²

2.5.1. La Autoestima²³

Es el concepto que tenemos de nuestra valía y se basa en todos los pensamientos, sentimientos, sensaciones y experiencias que sobre nosotros mismos hemos ido recogiendo durante nuestra vida; creemos que somos listos o tontos, nos gustamos o no.

Los millares de impresiones, evaluaciones y experiencias así reunidos se conjuntan en un sentimiento positivo hacia nosotros mismos o por el contrario en un incomodo sentimiento de no ser lo que esperábamos.

El autoconcepto y la autoestima juegan un importante papel en la vida de las personas. Los éxitos y los fracasos, la satisfacción de uno mismo, el bienestar psíquico y el conjunto de relaciones sociales llevan su sello. Tener un autoconcepto y una autoestima positivos es de la mayor importancia para la vida personal, profesional y social. El autoconcepto favorece el sentido de la propia identidad, constituye un marco de referencia desde el que interpretar la realidad externa y las propias experiencias, influye en el rendimiento, condiciona las expectativas y la motivación y contribuye a la salud y al equilibrio psíquico.²⁴

²² es.wikipedia.org/wiki/niño

²³ Wayne W. Dyer ¿Que es la autoestima?

²⁴ Kaufman y Rapale, “La Autoestima de los niños”, Ed. Iberonet

El concepto del “Yo” y de la autoestima se desarrolla gradualmente durante toda la vida, empezando en la infancia y pasando por diversas etapas de progresiva complejidad. Cada etapa aporta impresiones, sentimientos e incluso, complicados razonamientos sobre el “Yo”. El resultado es un sentimiento generalizado de valía o de incapacidad.

En general, las experiencias positivas y relaciones plenas ayudan a aumentar la autoestima. Las experiencias negativas y las relaciones problemáticas hacen que disminuya la autoestima.

Algunos efectos comunes de una baja autoestima:

- Falta de confianza en si mismo
- Bajo rendimiento
- Visión distorsionada de uno mismo y de los demás
- Una vida personal infeliz²⁵

2.5.2. Complejos y trastornos de personalidad

Se trata de problemas de emociones, actitudes y conductas que tienen su origen en las relaciones infantiles del individuo y que en gran medida están ligados a todas las prohibiciones que los padres inculcaron en el inconsciente del niño.

Claro esta, mucho de lo que popularmente es considerado un complejo entraña un trastorno de personalidad. Antes de abordar el tema de los complejos es bien importante aclarar que desde el punto de vista psicológico es casi imposible hablar de personas

²⁵ Mattew Mckay y Patrick Fanning, “Autoestima, Evaluación y mejora”, Ed. Martinez Roca, Gloria Marsellach Umbert - Psicólogo

totalmente “normales” o “sanas”, ya que todos los seres humanos tienen –en mayor o menor grado- algo de paranoicos, narcisistas, histéricos u obsesivos.

Cada individuo es una mezcla única de cualidades que configuran ese “algo” singular y así seguramente irrepetible que constituyen las diferencias personales.

Actualmente, se ha popularizado en el lenguaje cotidiano la palabra complejo para designar a una persona problemática. Sin embargo, apuntó Argelia Melet – médica psiquiatra del Instituto Médico Campo Alegre- que la palabra complejo fue utilizada por primera vez por la escuela psicoanalítica de Zurich (por Bleuler y Jung) para significar situaciones internas del individuo que se estructuran a lo largo de sus relaciones infantiles y que se manifiestan en todos los niveles psicológicos: emociones, actitudes y conductas adaptadas.

Por la misma deformación de la definición de complejo, es frecuente escuchar “tal persona es una acomplejada o que tiene complejos de superioridad”, aunque al hablar con la terminología psicoanalítica exacta, los complejos son tan específicos como por ejemplo el de Edipo, castración, Electra, inferioridad, superioridad, culpa y paterno.

En la sociedad contemporánea, cuatro son los trastornos que se presentan con más frecuencia: obsesivo, paranoide, narcisista y dependiente.

Según Melet, cuando una persona presenta un trastorno obsesivo se comporta como un perfeccionista exagerado que se preocupa por los detalles al máximo y que a la vez tiene dificultad para tomar decisiones, los individuos que rodean al paciente con trastorno obsesivo lo perciben como un ser poco afectuoso, frío, racional y moralista,

que critica las expresiones emocionales. El trastorno obsesivo suele ser confundido con el complejo de culpa.²⁶

Otro trastorno de personalidad muy frecuente es la paranoia. El individuo paranoide siempre piensa que es juzgado, amenazado o perjudicado por los demás. Estas personas se caracterizan por estar tensas, incapaces de relajarse, no aceptan críticas y tienen poco o ningún sentido del humor. La paranoia es llamada popularmente complejo persecutorio.

El narcisista es aquella persona que exige que la admiren por sus logros, pide aplausos y atención, usualmente se exhibe como alguien con muchos méritos aunque en realidad no los tenga, a la vez es incapaz de comprender los sentimientos ajenos y padece graves crisis de envidia por los éxitos o logros ajenos. Con facilidad se puede identificar al narcisista con el llamado complejo de superioridad.

En el otro extremo se encuentra el trastorno de dependencia, puesto que la persona que sufre es incapaz de tomar decisiones propias y es temerosa de expresar desacuerdos con las opiniones ajenas por miedo a ser rechazada. Fácilmente se siente aplastada ante la crítica más inocente y tiene gran dificultad para afrontar la soledad. Por estas características, al trastorno de dependencia se le confunde con el complejo de inferioridad.

Desde el punto de vista de Francisco Novoa, los complejos son una respuesta ante un estímulo externo, pero dicha respuesta viene condicionada por algún factor o “programa” que está en el inconsciente.

²⁶ Matthew McKay y Patrick Fanning, “Autoestima, Evaluación y mejora”, Ed. Martínez Roca, Gloria Marsellach Umbert - Psicológico

El inconsciente del individuo lo podemos comparar con una espiral que desde el momento de la gestación y más aún después del nacimiento, comienza a absorber y formar criterios de vida, los cuales Novoa llama “programaciones”. En la medida que el individuo adquiere educación y experiencias, forja sus criterios de vida, que pueden durar por siempre. Cuando se produce un estímulo externo, éste pasa por la espiral del inconsciente y de allí saca las respuestas en base a las experiencias pasadas.

De los 0 a los 8 años de edad los padres forjan el 90 por ciento de los criterios de vida de sus hijos a través de la educación y el ejemplo, que son cruciales durante la vida adulta del individuo. Estos criterios que inculcan los padres tienen mucho que ver con lo que le dicen a su hijo, porque para los niños lo más importante es su relación con el mundo a través de sus padres, ya que asumen los criterios de éstos como verdades. Por ejemplo, si los padres le dicen al niño que es bruto y se lo repiten con frecuencia, llega el momento en que el niño coloca esta apreciación en su espiral inconsciente, la cual se convierte en una programación y se genera el complejo de inferioridad.

Una vez que el ser humano asume como verdad algo así, comienza a dar respuestas que corroboren dicha verdad, porque una de las cosas que más le genera conflicto es entrar en controversia con su verdad interna y por ello la defiende consciente o inconscientemente. Muchas veces se produce la paradoja de que esa persona que se cree inferior comienza a obtener resultados positivos y satisfactorios con su desempeño en un determinado aspecto, pero como esto es incongruente con la verdad interna que le recuerda que es bruto, adopta conductas que invaliden su actuación brillante.

Este tipo de situaciones, que tangible y conscientemente resultan desagradables porque reafirman una situación de inferioridad, internamente –a nivel del inconsciente– producen “tranquilidad”, ya que no hay contradicción con la verdad interna.

Esa “tranquilidad” es el primer beneficio que obtiene el individuo cuando reafirma su verdad, situación que es absolutamente inconsciente, porque se desarrolla como un dialogo tan tímido que el mismo individuo no lo escucha. Del otro lado están los beneficios más directos, tales como la comodidad, porque al constatarse su “incompetencia” o “inferioridad”, se logra la excusa perfecta: yo no puedo, yo no soy capaz, no me exijan más. Mientras la persona no logre detectar ese juego interno, no puede superar la situación de inferioridad.

Desde la óptica de Francisco Novoa, existen dos extremos que se registran como complejos: superioridad o inferioridad ante las cosas y de allí se desprende gran cantidad de complejos específicos que están relacionados con las actividades individuales de cada ser humano.

Por lo general, una persona con complejo de inferioridad subutiliza sus posibilidades, mientras que quien padece complejo de superioridad no conoce límites, lo que la lleva a estrellarse ante determinadas situaciones que van más allá de sus conocimientos y capacidades. Incluso, la frustración que genera el impacto debido a un complejo de superioridad puede desencadenar en complejos de inferioridad.

CAPITULO III
MARCO JURIDICO
LA ADOPCION EN EL MARCO
LEGAL

3.1. LEGISLACION NACIONAL

3.1.1. Constitución Política del Estado

En la Nueva Constitución Política del Estado, no existe un régimen especial o la incorporación de títulos o capítulos especiales que hablen del tema de la adopción en particular, seguramente sería mucho pretender que así sucediera, sin embargo existen pautas generales que guían la pacífica convivencia de los humanos, en el que están incorporados los adoptantes y adoptados; por lo tanto son esos artículos los que vamos a revisar más adelante.

Es así que la Nueva Constitución Política del Estado en el Artículo 14, Título II, hablando de los derechos fundamentales y garantías de la persona dice:

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.²⁷

²⁷ Bolivia Constitución Política del Estado, Ed. Multi Libro, La Paz, 2009

Debemos entender que el Estado Plurinacional Boliviano no discrimina a las personas por el hecho de ser adoptados o por su origen familiar, pero también nos menciona que toda persona goza de los derechos, libertades y garantías y dentro de este artículo nos dice de igual manera que este reconocimiento de derechos debe tener condiciones de igualdad de los derechos.

Por otra parte nuestra Ley de Leyes, en el Artículo 15, Parágrafo I, haciendo referencia a nuestros derechos indica:

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Ahora bien, los niños y niñas adoptados/as tienen derecho a vivir y no por el hecho de haber perdido a sus padres biológicos o por alguna circunstancia serán ellos también privados de su derecho de existencia, integridad física, psicológica y sexual; nosotros así lo entendemos y creemos que el Estado Plurinacional así lo entiende.

Sin duda que para gozar de los derechos que otorga el Estado, nosotros también tenemos que cumplir con las prescripciones que éste tiene, de tal manera que en materia legal tenemos que seguir con lo establecido por ley, aunque no estemos de acuerdo con la normativa que tiene el Código Niño, Niña y Adolescente para la adopción. Es así que la Nueva Constitución Política del Estado en su Artículo 108 hablando de los deberes nos dice:

ARTICULO 108.- Son deberes de los bolivianos y bolivianas:

9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.

El mismo artículo en el numeral 9 y 10 refiriéndose a los deberes que tienen los padres con las hijas e hijos y de las de estos hacia los padres, en primera instancia nos dice que los padres tienen el deber de asistir, alimentar y educar mientras que las hijas e hijos tienen el deber de proteger y socorrer a sus padres.

Siguiendo con el análisis de la Nueva Constitución Política del Estado vamos a ver como dijimos líneas arriba que la Constitución Política del Estado no da cierto grado de importancia a la familia en general y a la adopción en particular pese a existir una sección en torno a la familia; en la Sección VI de los Derechos de las Familias, Artículo 62, nos indica que:

ARTICULO 62.- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.²⁸

Seguramente esa protección a la que hace mención la Ley de Leyes es a través de sus normas y las instituciones creadas por Ley. La única parte donde se menciona de manera directa la adopción está en el Parágrafo II del Artículo 59, donde nos dice textualmente la Constitución Política del Estado:

ARTICULO 59.- Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior,

²⁸ Ob. Cit.

tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.²⁹

Y la Constitución es clara cuando nos manda que la adopción y las instituciones afines a ella se organicen en beneficio de los menores y adolescentes. Nosotros nos preguntamos si la adopción es en beneficio de los menores y adolescentes ¿en que se benefician estos con un trámite largo, engorroso y dudoso? Acaso si es en beneficio suyo ¿no debería ser rápido, corto y con reglas muy precisas? Es lo que proponemos a través de un proceso sumarísimo. La última parte del párrafo del artículo ya citado establece que en esta situación se realizará conforme a ley.

3.1.2 Código de Familia

Con respecto al Código de Familia debemos indicar que si bien se lo introdujo mediante Decreto Ley N° 10426 de 23 de Agosto de 1972 elevado a rango de Ley N° 996 el 4 de Abril de 1988 en el Título III Capítulo I de la adopción de los menores y la arrogación de los hijos en el Artículo 215 nos indicaba:

ARTICULO 215.- (Concepto). La adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originalmente de otras personas.³⁰

El concepto no era nada claro y nos alegramos que haya sido modificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente. Este mismo Código hablando de los requisitos de los adoptantes establecía:

²⁹ Ob. Cit.

³⁰ Bolivia, Código de Familia, Ed. Serrano, 1972

ARTICULO 216.- (Requisitos para los adoptantes). Las personas que quieran hacer la adopción deben reunir los requisitos siguientes:

1º Tener más de cuarenta años de edad.

2º Gozar de buena reputación y disponer de los medios necesarios para hacerse cargo del adoptado.

3º No tener hijos, salvo adoptivos.³¹

Como con el anterior artículo nos satisface que se haya bajado la cantidad de años de los adoptantes como requisito para adoptar en ese sentido el Código del Niño, Niña y Adolescente es un buen avance.

Entre los requisitos para los adoptandos estaban los establecidos en el Artículo 217 del Código de Familia que decía textualmente:

ARTICULO 217.- (Requisitos para el adoptando). Para obtener la adopción se requiere:

1º Que el adoptando no haya cumplido aún dieciocho años de edad.

2º Que los padres del adoptando presten su asentimiento o que se escuche al tutor o a la institución o persona de la cual dependa.

3º Que el adoptando no sea casado ni tenga hijos.

En el caso 2º, el progenitor que no ejerce la autoridad parental, puede oponerse a la adopción aduciendo las razones que le asisten.³²

En este caso los requisitos son mucho menores que los del Código del Niño, Niña y Adolescente, ya veremos mucho más adelante de este Código, pero si revisamos el

³¹ Ídem. Pág. 36

³² Ídem. Pág. 37

Código de Familia es únicamente con el fin de resaltar las virtudes de ambos Códigos y analizar los defectos de ambas normas.

Nosotros pensamos que uno de los aspectos que retardan la adopción es el informe técnico:

ARTICULO 220.- (Informe técnico). Se hará producir un informe técnico sobre la adopción por el organismo protector de menores o por personas expertas o pedagogos.³³

Aunque esta figura ya no se mantiene en el Código del Niño, Niña y Adolescente sin embargo por otros aspectos que analizaremos en detalle más adelante se sigue retardando.

3.1.3. Código del Niño, Niña y Adolescente de 26 de Octubre de 1999

Derogados los artículos correspondientes a la adopción en el Código de Familia, el Código en actual vigencia para esos trámites es el Código del Niño, Niña y Adolescente de 26 de Octubre de 1999, es así que esta norma empieza definiendo lo que vamos a entender por adopción en el Artículo 57 que textualmente indica:

ARTICULO 57.- CONCEPTO

La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas.

Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.³⁴

³³ Ídem. Pág. 38

Sin duda este artículo está mucho mejor redactado que el Código de Familia ya no dice que es un “acto de autoridad judicial” por otra parte establece que es en interés del adoptado y de manera irrevocable.

ARTICULO 60.- CONDICIONES PARA LAS ADOPCIONES.

El Estado, a través de la entidad técnica gubernamental correspondiente, deberá constatar y asegurar que:

1. Las personas, cuyo consentimiento sea requerido para la adopción, lo concedan en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la medida;
2. Las personas, otorguen su consentimiento por escrito y lo ratifiquen verbalmente en audiencia ante el Juez de la Niñez y Adolescencia en presencia del Ministerio Público;
3. acredite de manera contundente el vínculo familiar que une al niño, niña o adolescente por ser adoptado con la persona que dé su consentimiento;
4. El consentimiento de uno o de ambos progenitores sea otorgado después del nacimiento del niño o niña. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento;
5. El consentimiento no haya sido revocado;
6. En tanto el Juez de la Niñez y Adolescencia no determine la viabilidad de la adopción, no asignará al adoptante al niño, niña o adolescente por ser adoptado.³⁵

³⁴ Bolivia, Código del Niño, Niña y Adolescente, Ed. Serrano, Cochabamba, 1999

³⁵ Ídem. Pág. 15

Nosotros pensamos que las condiciones se ajustan a las necesidades de este acto jurídico llamado “adopción” sin embargo no nos queda claro el actuar de la llamada **entidad técnica gubernamental** citado en el art. 60 del Código del Niño, Niña y Adolescentes, particularmente desconocemos a que entidad del Estado hace referencia la ley, mucho más en este momento cuando las funciones y atribuciones de la Gobernaduría, antes denominada Prefectura, no están claramente definidas y pareciere que existe un conflicto de competencias con el gobierno central y municipal. Ahora bien, este conflicto y la falta de determinación de cual es la entidad técnica – gubernamental retrasan el procedimiento para la adopción.

Veamos cuales son los requisitos que se exigen para los adoptados tanto nacionales como extranjeros.

ARTICULO 62.- REQUISITOS PARA LOS SUJETOS DE LA ADOPCION

Tanto para adopciones nacionales como internacionales, se establecen los siguientes requisitos:

1. El sujeto de la adopción debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que si ya estuviera bajo la Guarda o Tutela de los adoptados;
2. La resolución judicial que establezca la extinción de la autoridad de los padres que acredite su condición de huérfano y la inexistencia de vínculos familiares;
3. La constatación por parte del Juez, que el niño, niña o adolescente, haya sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción;
4. El Juez debe escuchar personalmente al niño, niña o adolescente y considerar su opinión;

5. El juez debe escuchar la opinión del responsable de la entidad que tuviera a su cargo la guarda del niño, niña o adolescente por ser adoptado.³⁶

Sin duda alguna los requisitos que se esgrimen en el Artículo 62, son importantes pero no valido para todos los casos, por ejemplo en el caso de las Adopciones de Hecho que nosotros presentamos podríamos obviar el requisito del numeral 2, ya que no sería necesario una Resolución Judicial que acredite la condición de huérfano, porque ya dijimos en el perfil de la tesis, la condición de adoptado de hecho no se da necesariamente por no contar con los padres, sino más bien porque los padres tienen que apartarse definitivamente de sus hijos, por su condición de pobreza u otros aspectos que analizaremos más adelante y también estos niños y niñas vienen viviendo en condición de Acogimiento Pre - Adoptivo en estos hogares por un buen tiempo.

El Artículo 63 que revisaremos más adelante es de suma importancia porque tiene que ver con la forma de ser concedida la adopción:

ARTICULO 63.- CONCESION DE LA ADOPCION

La adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos.³⁷

Como no podía ser de otra manera la adopción como un acto jurídico, es concedido por el Juez mediante sentencia, ahora bien, cuando nosotros planteamos la Adopción de Hecho no queremos desconocer la autoridad de un Juez; en el fondo buscamos que el proceso sea abreviado y ágil, donde el beneficiado sería el adoptado

³⁶ Ídem. Pág. 16

³⁷ Ídem. Pág. 15

como manda la Constitución Política del Estado y sobre todo se reconozca el tiempo de permanencia que tiene el niño, niña o adolescente en un hogar en forma de Acogimiento Pre – Adoptivo.

El artículo que analizaremos a continuación tiene relación también con nuestra propuesta; porque al reconocer el Acogimiento Pre – Adoptivo como pre – requisito de la adopción estaríamos reduciendo de alguna manera el tiempo del trámite dándole celeridad a los procesos de adopción.

ARTICULO 64.- TERMINO PARA EL TRAMITE

Los trámites judiciales de adopción nacional e internacional no podrán exceder los treinta días, computables a partir de la admisión de la demanda hasta la sentencia.³⁸

Como vemos el Artículo 64 del Código Niño, Niña y Adolescente, establece un término para el trámite de las adopciones en apariencia no muy larga, es decir nos plantea un plazo fatal de treinta días computables a partir de la admisión de la demanda hasta la sentencia; sin embargo, para nadie es desconocido que este plazo fácilmente supera los seis meses, ahora bien, quizá planteado aún en estos términos todavía sea favorable para los adoptantes y adoptados, sobre todo para aquellos adopciones internacionales que en una buena parte de los países es mucho más largo y engorroso que el nuestro. (Aunque las comparaciones no siempre son buenas).

Pero nuestro país es singular en muchos aspectos y uno de ellos es por ejemplo que en la mayoría de nuestras casas casi siempre tenemos a alguien viviendo con nosotros, compartiendo nuestra mesa, yendo a los colegios que van nuestros hijos e integrándose a nuestra familia y con el pasar del tiempo siendo una más de nosotros;

³⁸ Ídem. Pág. 15

estamos hablando de hijos de nuestros hermanos, nuestras trabajadoras del hogar o hijo de alguien que tiene muchos hijos y que por su pobreza se ve en algunos casos forzado a entregarnos a su hijo para que se eduque de mejor manera. Pero con el pasar del tiempo quisiéramos hacer algún trámite para que formalmente forme parte del hogar pero que nos vemos impedidos de hacerlo porque el trámite para poder adoptar es engorroso, largo y entonces dejamos las cosas como están perjudicando a ese ser que queremos y que también nos quiere y quisiera que las cosas sean formales.

El periodo que observamos a continuación es realmente importante y para una mejor comprensión describimos al artículo.

ARTICULO 65.- PERIODO DE CONVIVENCIA PRE – ADOPTIVO

La adopción será precedida de un período pre – adoptivo de convivencia del niño, niña o adolescente con el o los adoptantes por el tiempo que la autoridad judicial determine, observándose las peculiaridades de cada caso.³⁹

Sin duda para las adopciones de derecho es muy importante el tiempo de convivencia pre – adoptivo; pero en la propuesta que nosotros presentamos es quizá mucho más importante todavía; porque la Adopción de Hecho tendría su fundamento justamente en la convivencia pre – adoptiva; pero que nosotros le daríamos legalidad a través de un trámite administrativo o en su defecto judicial con la denominación de Acogimiento Pre – Adoptivo que no estaría restringido a los huérfanos y menores, sino también abierto a todos los niños, niñas, adolescentes que lo hubieran solicitado.

³⁹ Ídem. Pág. 16

Ahora bien, para el trámite de Adopción de Hecho tendría que ser suprimido o dispensado este tiempo de 15 días del trámite por contar de entrada con este requisito, avalado por declaraciones testificales u otros medios probatorios.

Artículo 65, parágrafo 2:

ARTICULO 65.-

2. El período de convivencia pre – adoptivo podrá ser dispensado solamente para adopciones nacionales, cuando el adoptado, cualquiera que sea su edad, ya estuviera en compañía del adoptante durante el tiempo suficiente para poder evaluar la convivencia de la constitución del vínculo familiar.⁴⁰

Como podrá apreciar el lector justamente hacíamos referencia a este tipo de parágrafo que habla de una dispensa cuando el adoptado cualquiera sea su edad ya estuviera en compañía del adoptante, entonces nosotros estuviéramos ahorrando quince días del trámite, que si tomamos en cuenta el tiempo establecido para las adopciones de derecho esta fijado en 30 días, pero tratándose de las Adopciones de Hecho estos quedarían reducidos a 15 días menos el periodo de convivencia y de repente si le quitamos algunos pasos procedimentales innecesarios nuestro trámite resultaría reducido a un proceso mucho más corto todavía.

Otra norma que tiene relación con nuestro trabajo de investigación es el Código de Procedimiento Civil, porque están consignados los pasos o procedimientos que debemos seguir para llevar adelante un proceso.

3.1.4. Código de Procedimiento Civil Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975 elevado a Rango de Ley N° 1760 de 28 de Febrero de 1997

⁴⁰ Ídem. Pág. 17

Nuestro Código de Procedimiento Civil en el Capítulo III de los procesos sumarios y sumarísimos en los Artículos 478 al 485 fija las reglas a las que debemos someternos en este tipo de procesos y como nuestra propuesta no solo plantea que las Adopciones de Hecho deben ser incorporados en el Código del Niño, Niña y Adolescente sino también que deben ser procesos sumarísimos, por esta razón revisemos las características procesales que tendría la propuesta.

Si bien, nuestra propuesta no tiene relación directa con los procesos sumarios pero en cierta medida se vincula con este tipo de procesos.

ARTICULO 478.- (TRAMITE)

Los procesos sumarios, siempre que no tuvieren un trámite especial y propio señalado en este Código, se tramitarán de acuerdo a las normas del capítulo presente. (Arts. 317, 485, 625, 707).⁴¹

La Ley manda que este tipo de procesos, siempre que no tuvieren un trámite especial deben ser conocidos por el Código de Procedimiento Civil, bueno en todo caso algunos de los procesos serían; demanda por subinquilinato y subrogación, oferta de pago y consignación, conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años.

Revisamos la reconvencción porque en el proceso sumarísimo ya no se da este acto jurídico que consiste fundamentalmente, en defenderse atacando al demandante es decir en iniciarle también una demanda por pretensiones formuladas derivadas de la misma relación procesal.

⁴¹ Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Ed. Serrano, Cochabamba, 1975

ARTICULO 480.- (RECONVENCION)

La reconvencción será admisible en el caso de que las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvencción se correrá en traslado por el término de cinco días. (Arts. 349, 353).⁴²

Como podrá apreciar el lector una reconvencción en una solicitud de Adopción de Hecho solo dilataría el proceso y nuestra propuesta va en sentido de agilizar el proceso.

Otra diferencia fundamental entre el proceso sumario y sumarísimo es el período de prueba el artículo 482, en su segunda parte nos dice que si hubiere hechos controvertidos, el juez abrirá el periodo de prueba que no podrá ser mayor a veinte días.

ARTICULO 482.- (CALIFICACIÓN DEL PROCESO Y PERIODO DE PRUEBA).

Contestada la demanda o la reconvencción, declarada la rebeldía o rechazada en su caso las excepciones previas y si no hubiere hechos controvertidos, el juez declarará mediante auto la cuestión como de puro derecho, procediendo de acuerdo a lo previsto en el Art. 354, párrafo II. Si hubiere hechos controvertidos, el juez abrirá el periodo de prueba que no podrá ser mayor de veinte días, señalará día y hora para audiencia y fijará los puntos a probarse. (Art. 370, 371).⁴³

⁴² Ídem. Pág. 37

⁴³ Ídem. Pág. 46

Para la pretensión que tenemos de agilizar el acto de la Adopción de Hecho, veinte días todavía continua siendo largo; porque los niños, niñas y adolescentes que ya conviven en el hogar de los adoptantes y tienen una relación estrecha a nuestro juicio no tendrían porque esperar más tiempo para que formalmente se les reconozca como padres e hijos; lo único que de repente se exigiría en este caso es que haya inicialmente la declaración de Acogimiento Pre – Adoptivo y que a través de un trámite administrativo o en su defecto judicial se pueda conseguir tal requisito.

Los plazos para la sentencia posiblemente tampoco sean tan largos, pero para los procesos que están fijados para este tipo de procesos, sin embargo, para aquellas personas que están ya unidas viviendo juntos, la espera de una formalidad como la sentencia en el plazo de veinte días podría ser una eternidad.

ARTICULO 484.- (RESOLUCION Y RECURSOS)

- I. Concluida la producción de la prueba y sin necesidad de alegatos, se pronunciará sentencia en el plazo de veinte días.
- II. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo. Excepto cuando se tratase de sentencia dictada en los procesos de menor cuantía a que se refiere el inciso 1) del artículo 317, en los cuales la apelación será en el efecto suspensivo. (Arts. 190, 204).⁴⁴

Por las razones esgrimidas anteriormente es que nos inclinamos por el proceso sumarísimo que más adelante lo vamos a desarrollar en detalle.

⁴⁴ Ídem Pág. 47

El Capítulo Segundo del Código de Procedimiento Civil, Artículo 485 nos de las pautas para guiarnos en el tipo de procesos que planteamos.

ARTICULO 485.- (TRAMITE)

- I. En los casos del artículo 318, presentada la demanda verbal o escrita, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida resolverá de oficio y, como primera providencia, si su trámite correspondiera al proceso sumarísimo, en este caso señalará día y hora para audiencia, con citación de partes.
- II. El proceso sumarísimo se sustanciará de acuerdo a lo establecido en el capítulo precedente, con las modificaciones siguientes.
 - 1) No serán admisibles reconvencción ni excepciones previas;
 - 2) El demandado responderá a la demanda en audiencia, por escrito o verbalmente.
 - 3) Con la respuesta o sin ella el juez abrirá de inmediato un período de prueba no mayor de diez días y fijará los puntos de hecho a probarse, señalando audiencia para la recepción.
 - 4) Vencido el período de prueba, el juez sin más trámite pronunciará resolución definitiva, en audiencia, en el plazo de diez días.
 - 5) Sólo será apelable la sentencia en el plazo de tres días, en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior. (Arts. 349, 478).⁴⁵

⁴⁵ Ídem. Pág. 48

Este Artículo 485 nos dice que en los casos del Artículo 318 procederá el proceso sumarísimo revisado el citado artículo este textualmente dice:

ARTICULO 318.- (PROCESO SUMARISIMO)

Se tramitaran y decidirán en procesos sumarísimos los asuntos comprendidos en el Art. 146 de la Ley de Organización Judicial. (Art. 485).⁴⁶

Ahora bien, revisada la Ley de Organización Judicial en su Art. 146 nos habla de la competencia que tienen los juzgados del menor para conocer los casos de minoridad, entonces estuviéramos en buen camino porque la Adopción de Hecho que pretendemos incorporar en el Código Niño, Niña y Adolescente justamente corresponde a los menores (aunque este concepto ha sido superado por la doctrina) y mientras que por la celeridad del proceso sumarísimo se ajustaría a nuestro requerimiento.

3.1.5. Ley N° 1455 de Organización Judicial de 18 de Febrero de 1993

Tenemos que revisar esta Ley porque en ella se encuentra consignadas las competencias de los Jueces y respecto concretamente a la tesis que planteamos, es decir al objeto de nuestro estudio como son los niños, niñas y adolescentes el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil nos mandaba a revisar el Artículo 146 de la Ley de Organización Judicial este artículo textualmente dice:

ARTICULO 146.- COMPETENCIA.- Los Juzgados Tuterales del Menor tienen competencias para conocer, dirigir y resolver causas referidas a la minoridad.⁴⁷

⁴⁶ Ob. Cit. 25

Como vemos el Capítulo VI de los Juzgados del Menor en su Artículo 146 nos habla de la competencia que tienen los juzgados tutelares del menor y nos dice que tienen competencia para conocer, dirigir y resolver causas referidas a la minoridad ya líneas arriba expresamos nuestra opinión al respecto.

3.2 LEGISLACION COMPARADA

3.2.1. Declaraciones Internacionales sobre los Derechos del Niño

Desde tiempos remotos que no se precisa la fecha se ha venido haciendo declaraciones a favor de los niños, declaraciones nacionales, internacionales, veamos 3 fundamentales:

3.2.2. Declaración de Ginebra

La primera declaración sistemática fue compuesta por la pedagoga Suiza Englontine Jebb y el 28 de Septiembre de 1924, la Asamblea de las Naciones, la denominó “Declaración de Ginebra”, la cual fue una respuesta de esperanza frente al holocausto que significó la Primera Guerra Mundial, era una esperanza de paz.

Cuando estalló la Segunda Guerra Mundial en 1939 las declaraciones se convirtieron en un simple papel sin valor.

La “Declaración de Ginebra” consta de 5 puntos. Ellos son los siguientes:

⁴⁷ Bolivia, Ley de Organización Judicial, Cochabamba, 1992

- I. El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.
- II. El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.
- IV. El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.
- V. El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

3.2.3. Declaraciones de los Derechos Humanos

El 1 de Diciembre de 1948 fue proclamada por las Naciones Unidas, denominándola Declaración de los Derechos del Hombre, el 5 de Febrero de 1952, la Declaración de los Derechos Humanos consta de un preámbulo y 30 artículos.

3.2.4. Declaración de los Derechos del Niño

Fue aprobada por la asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Su texto es el siguiente contiene 10 principios:

Principio I El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad o posición social, posición económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia.

Principio II El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades servicios dispensando todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar la ley con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

Principio III El niño tiene el derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad.

Principio IV El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, la madre y el recibirán cuidados especiales, incluso prenatal y postnatal.

Principio V El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir tratamiento, la educación y el cuidado especial, que requiere.

Principio VI El niño para el pleno, armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión.

Principio VII El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita, obligatoria por lo menos en etapas elementales.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones para lograr el fin perseguido.

Principio VIII El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio IX El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación.

No se le permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada.

Principio X El niño debe ser protegido contra las prácticas que puede fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia amistad entre los pueblos paz y fraternidad universal así como con aptitudes al servicio de sus semejantes.

3.3. Legislación de Guatemala Decreto – Ley Número 106, 14/10/73

CAPITULO VI

DE LA ADOPCION

ARTÍCULO 228.- Concepto.- La adopción es un acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.⁴⁸

⁴⁸ Guatemala, Decreto – Ley número 106, 14/10/73

El Código Civil de Guatemala, en sus Artículos del 228 al 251, regula someramente el concepto de adopción, definiéndola como “acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”, permitiendo la adopción del mayor de edad, siempre que este diere su consentimiento expreso, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad. También contempla los efectos de la adopción, desde un punto de vista de adopción limitada, no plena; así, por ejemplo, establece que el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca y regula el supuesto en que el adoptado no fuese heredero del adoptante; de igual modo establece que el adoptado que sea menor de edad al morir el adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales o tutor, o a la institución de asistencia social que procediera.

La expresión de Adopción de Hecho, sin duda no es nueva se repite en varias legislaciones sobre todo en Latinoamérica, pero la mayoría de ellos apuntan a legalizar una situación informal de personas mayores de edad que en su minoridad hubieran vivido en situación de Adopción de Hecho, la propuesta que nosotros presentamos va mucho más allá es decir no se limita a los mayores de edad sino también a los niños, niñas, adolescentes y cualquier persona que conviva y esta convivencia se transforme en Acogimiento Pre – Adoptivo a través de una declaración administrativa o judicial para que a su vez esta sirva como pre – requisito de la Adopción de Hecho.

Por otra parte revisemos la institución jurídica del Acogimiento pre – requisito que va ligada directamente a la adopción en las legislaciones extranjeras.

3.4. Legislación Española Principado de Asturias Decreto 58/2002, de 30 de mayo

2.- El acogimiento familiar, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor de la Consejería de Asuntos Sociales. En tal supuesto, la Administración del Principado de Asturias podrá solicitar al Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

c) Acogimiento familiar pre – adoptivo, que se formalizará por la Administración del Principado de Asturias cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor de la misma, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y prestado ante la Consejería de Asuntos Sociales su consentimiento a la adopción, y el menor se encuentre en situación adecuada para su adopción.

La Administración del Principado de Asturias, podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar pre – adoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.⁴⁹

Como podemos advertir de la legislación que acabamos de revisar, sobre todo de la última norma citada es que el Acogimiento Pre – Adoptivo se hace reiterativo en los países de Europa sin embargo en nuestras legislaciones de América pareciera que recién

⁴⁹ España, Principado de Asturias Decreto 58/2002, de 30 de mayo

esta entrando en boga esta institución aunque no necesariamente con el mismo termino en países como Argentina se habla de la Adopción de Hecho y también en Guatemala; en el Perú se denomina Guarda de hecho.

En cambio nosotros pensamos que en primera instancia, es decir antes de ser declarado por el juez como Adopción de Hecho no puede denominarse tal porque la adopción es un acto jurídico entonces con propiedad a la acción de convivencia pre – adoptiva solo puede denominarse Acogimiento Pre – Adoptivo después de ser declarado como tal por una institución competente o por el Juez, luego este acto de Acogimiento Pre – Adoptivo puede ser declarado como Adopción de Hecho; es así como lo presentan las legislaciones comparadas sobre todo de España y pensamos que es el que más se acomoda a nuestra exigencias y realidad.

CAPITULO IV
ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL
DEL ACOGIMIENTO PRE –
ADOPTIVO Y LA ADOPCION DE
HECHO

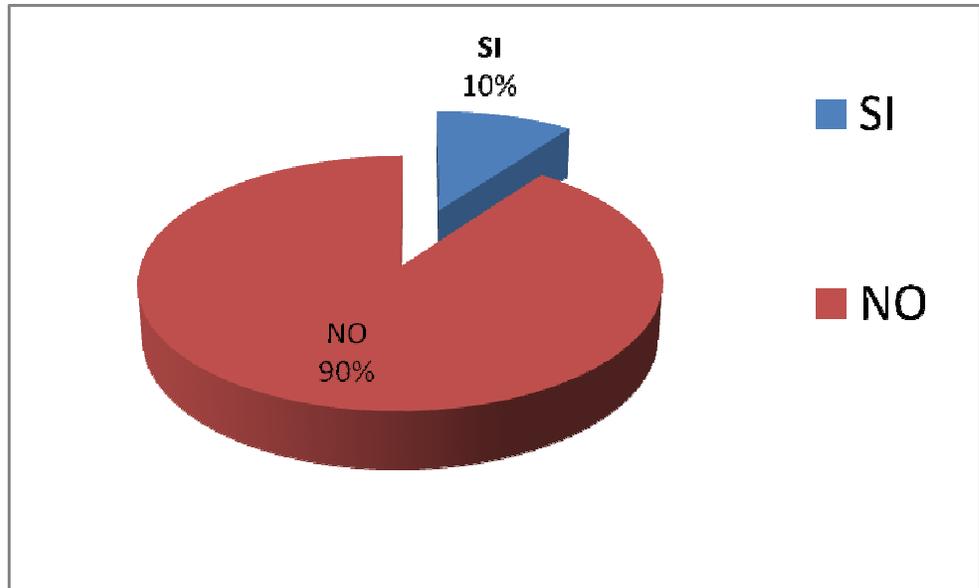
4.1. ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL DE LA ADOPCION DE HECHO

Para hacer un análisis jurídico y social de la Adopción de Hecho, tenemos que explicar algunos datos obtenidos de la entrevista realizada a diez funcionarios del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) ente los días 14 al 18 de febrero del 2011.

Con la primera pregunta indagamos cuales eran las motivaciones que tenían las personas para abandonar a sus hijos, ahora bien, los personeros del SEDEGES nos contestaron diciendo que ellos desconocen esos datos y lo único que hacen es recoger niños, niñas o adolescentes en muchos casos derivados por otras instituciones como la Brigada de Protección a la Familia.

Gráfico N° 1

1.- ¿Tiene conocimiento de las causas por las cuales llegan los niños, niñas y adolescentes al SEDEGES?

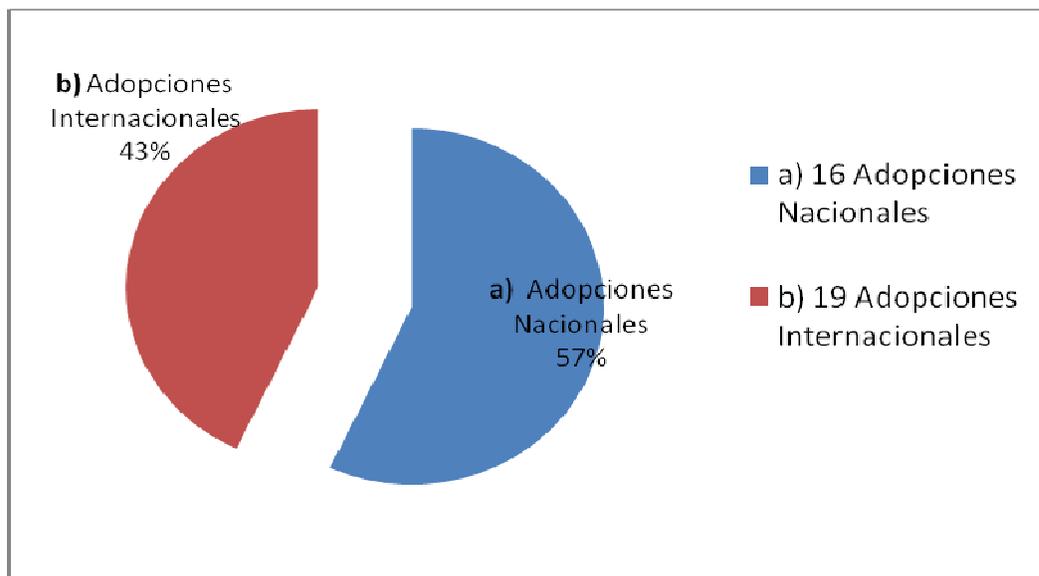


Fuente: Elaboración propia en base a entrevistas a los funcionarios del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES)

Como apreciamos en el gráfico N° 1, el 90 % de nuestros entrevistados nos comento que desconocían las causas por las cuales llegan los niños a su institución, estamos hablando de causas más allá de las instituciones por supuesto como podrían ser causas económicas, como la falta de recursos económicos, de tipo social como los abandonos de menores por el que dirán de la gente, por motivos de viaje a los diferentes países de Europa y América. Lo cierto es que existen muchos niños, niñas y adolescentes que viven apartados de sus progenitores.

Gráfico N° 2

2.- ¿Conoce la cantidad de Adopciones nacionales e internacionales en la gestión 2010 en la ciudad de La Paz?

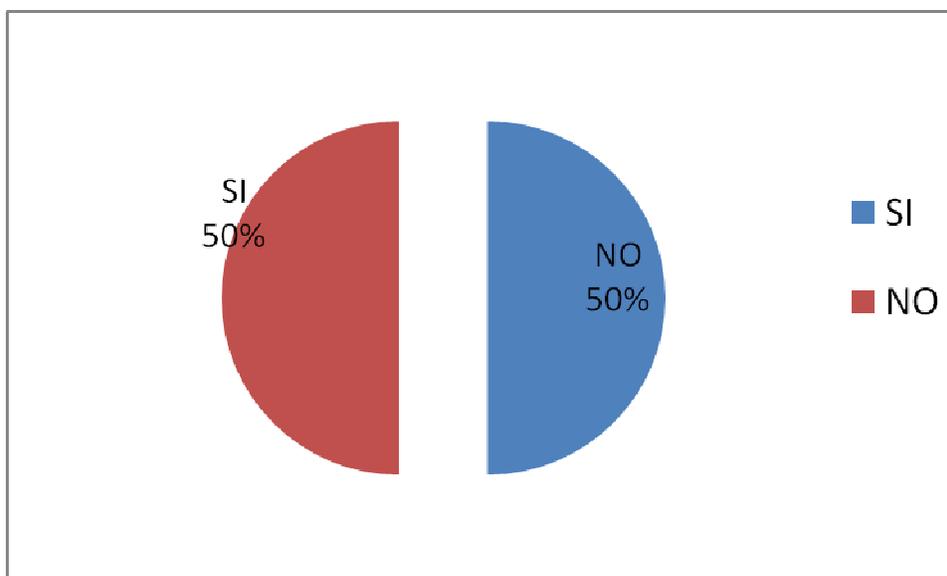


Fuente: Elaboración propia en base a entrevistas a los funcionarios del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES)

Lo extraño de los datos, es que existen menos cantidad de adopciones nacionales que internacionales según pudieron informarnos los personeros del SEDEGES esto es debido a los prejuicios de tipo racial y la mala información que tienen las personas nacionales sobre la institución de la Adopción, la gente piensa que puede escoger el color y otros atributos físicos del adoptado, así mismo existen personas que van al lugar buscando adoptar para que les ayuden con los que haceres domésticos o que sirvan de compañía a personas de avanzada edad.

Gráfico N° 3

3.- ¿Considera importante al Acogimiento Pre – Adoptivo para la Adopción?



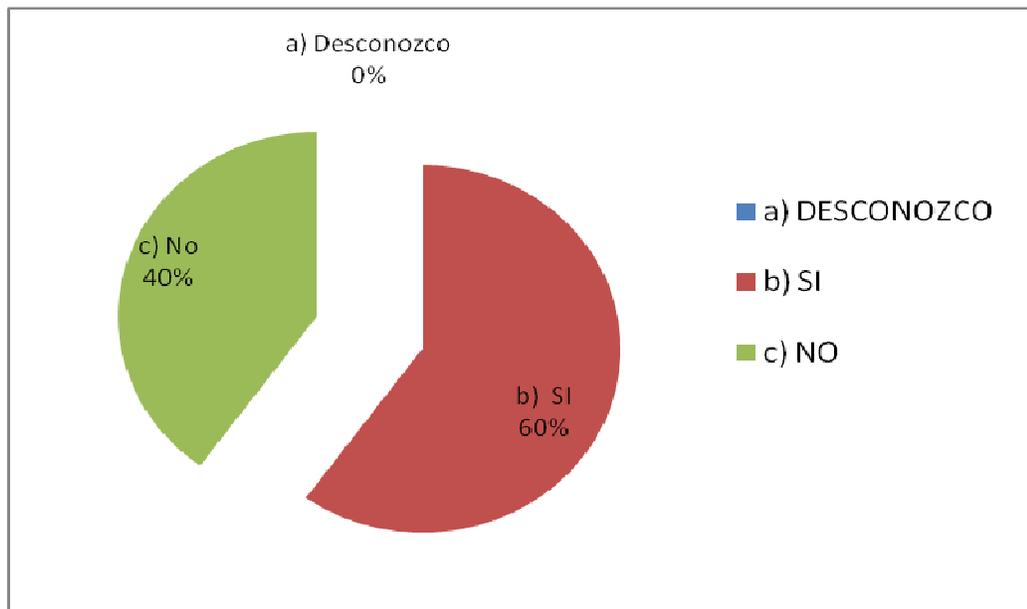
Fuente: Elaboración propia en base a entrevistas a los funcionarios del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES)

Por otra parte quisimos conocer desde la perspectiva de la institución la opinión que tienen respecto al Acogimiento Pre – Adoptivo, la mayoría de ellos desconoce el Acogimiento estatuido en el Reglamento de la Ley 2026; es decir el acogimiento que se hace en las instituciones, aunque obviamente el Acogimiento Pre – Adoptivo es muy distinto no solamente porque en su mayoría se hace en hogares particulares y su fin es la adopción.

Si bien es cierto que una mitad nos dijo que no era importante el Acogimiento Pre – Adoptivo; de igual manera hubieron quienes respondieron lo contrario es decir nos dijeron que si que era importante para la Adopción de Hecho; porque en los hechos ya existe la Adopción de Hecho pero que necesita ser regularizado.

Gráfico N° 4

4.- ¿Considera que es importante la complementación de la Ley N° 2026 con la Adopción de Hecho?

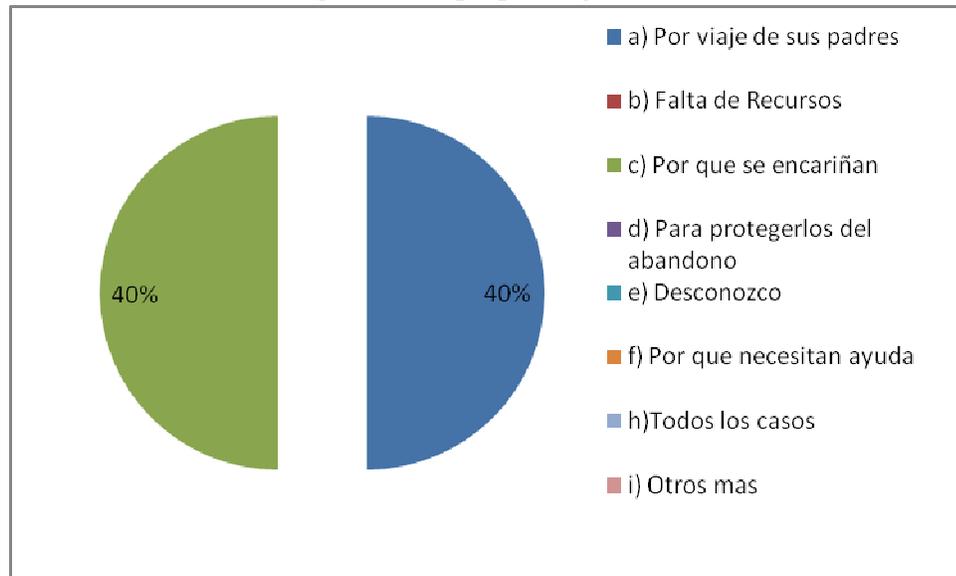


Fuente: Elaboración propia en base a entrevistas a los funcionarios del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES)

El 60 % de nuestros entrevistados nos dijo que si era importante incorporar en el Código esta figura jurídica por su importancia para los niños, niñas y familias que tienen en su seno niños, niñas y adolescentes conviviendo con ellos, abandonados por sus padres, desprotegidos por el Estado y la sociedad, bajo constante amenaza de diferentes peligros de la calle.

Gráfico N° 5

5.- ¿Conoce los motivos por los cuales los hogares Paceños tienen niños, niñas o adolescentes en su seno al margen de sus propios hijos?



Fuente: Elaboración propia en base a entrevistas a los funcionarios del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES)

Nuestros entrevistados nos dieron una serie de razones para explicar los motivos por los cuales existen niños, niñas y adolescentes conviviendo como parte de la familia original el Gráfico N° 5 nos muestra los resultados.

La mayoría de los funcionarios creen que es porque estas personas, tienen a los niños por cariño, se establece un lazo afectivo de ambas partes que es difícil poder romper, en otros casos porque los padres originales viajan y establecen nuevos hogares y se olvidan de sus hijos, el otro motivo que nos dieron es que hay una constante migración del campo hacia las ciudades o al exterior del país por motivos de trabajo de los niños, niñas y adolescentes que buscan mejores condiciones económicas para sus familias y en algunos casos la finalidad es de preservar el apellido o finalmente buscan tener un hijo varón o mujer que no llegaron a procrear naturalmente.

4.1.1. ¿Por qué del planteamiento?

Para nadie es desconocido que nuestro país es uno de los más subdesarrollados de nuestro continente y golpeado desde varios años atrás por una profunda crisis económica que han acelerado las migraciones de los pueblos más lejanos a los centros urbanos de las provincias, de las provincias a las capitales de departamento y de las capitales a países extranjeros; esta situación ha hecho que en los últimos tiempos familias enteras se desintegren, pero sobre todo que los hijos queden abandonados; al cuidado únicamente de algún familiar o abandonados por completo, con la promesa de sus progenitores de un pronto regreso que en muchos casos no se materializan jamás.

En otros casos tenemos también dentro de nuestros hogares hijos, de algún familiar, de algún pueblo u otro departamento, que se viene a vivir con nosotros con la promesa de seguir sus estudios de primaria, secundaria o superior donde los padres nos entregan de manera voluntaria para que se eduquen con nosotros.

Existen otros casos en que los papás sobre todo del campo traen a sus hijos a las ciudades para que estos les colaboren económicamente a mantener sus hogares; por lo general estos hogares se componen de más de cinco hijos y estos arguyen que la venta de los productos agrícolas no es suficiente para mantener esos hogares tan numerosos.

Entonces en el caso sobre todo las mujercitas estas trabajan en algunas de nuestras casas como “empleadas domésticas” hoy denominadas trabajadoras del hogar y en el caso de los varones sobre todo como ayudantes de albañilería u otras actividades.

Sin duda, que en muchos casos son explotados y abusados en su inocencia; con el pretexto **“no le pago porque le estoy enseñando, más bien a mi tendrían que**

pagarme” o “se necesita empleada cama adentro patrón encima”, estos solo algunos dichos de nuestra gente que denotan explotación y maltrato, pero a pesar de todo existe otro tipo de personas que dice **“es uno más de nosotros”, “es uno más de la familia”, “es un hijo más para nosotros, lo queremos tanto”** y en caso de los niños y niñas que dicen **“estoy aquí y ya no quiero volver a mi casa”**.

Entonces cuando hacemos el planteamiento del problema sobre todo queremos hacerlo para proteger y cuidar el derecho de esos niños, niñas, adolescentes que viven o vivieron en un hogar como hijos, con amor, cuidados donde se respetan sus derechos, donde los niños, niñas o adolescentes, se sienten bien que adoptan un hogar y que ya sus progenitores no los quieren de vuelta y que ellos mismos ya no quieren volver; pero porque nuestra legislación no contempla la Adopción de Hecho no pueden integrarse plenamente.

4.1.2. La necesidad de esta institución en nuestra legislación

Como estamos acostumbrados a copiar normas de otras legislaciones y crear instituciones de protección del medio ambiente, del niño, niña y adolescente, de la mujer y otra serie de falacias con el único objetivo de lucrar y de repente aparecer en televisión de vez en cuando; no reparamos en nuestra realidad y tampoco se hace estudios con cierta seriedad a la hora de proponer una determinada norma; sin duda desde la perspectiva de muchas personas e instituciones el Código Niño, Niña y Adolescente es una de las más avanzadas de nuestro continente; pero desde nuestra perspectiva se podría ampliar y mejorar mucho más su contenido obviamente siempre buscando el bien estar de los niños, niñas y adolescentes por lo menos de aquellos que viven en situación de Adopción de Hecho.

4.1.3. Por que la Adopción de Hecho tiene que ir junto al Acogimiento Pre – Adoptivo

Ya vimos en el anterior capítulo desde la perspectiva normativa que la adopción **“es un acto jurídico”**, en consecuencia, si es un acto jurídico quiere decir que tiene que estar normado, ahora bien, la Adopción de Hecho, como convivencia todavía no estaría normada, ni reconocida en su decisión judicial por una autoridad como el Juez; por esta razón se puede hablar en strictu sensu únicamente de Adopción de Hecho a partir de su incorporación al Código del Niño, Niña y Adolescente y también a partir de la decisión judicial de ser declarado como tal.

Por lo tanto nos surge la duda ¿Cómo denominamos entonces al hecho de convivencia de un niño, niña, o adolescente en un hogar? Nuestro Código habla de Guarda en algunos casos y de Tutela en otros casos, pero nosotros pensamos que ninguna de las instituciones jurídicas que mencionamos se ajustan como pre – requisito de la Adopción de Hecho, por esta razón revisamos la legislación comparada y encontramos que la única institución jurídica que se ajusta a nuestros requerimientos es lo que se conoce como Acogimiento Pre – Adoptivo, en muchos países Europeos sobre todo, esta institución funciona perfectamente muy al margen de la Tutela o la Guarda.

Vamos a utilizar un ejemplo muy conocido en nuestro medio para explicar mucho mejor esta parte. Sabemos que se puede reconocer el Matrimonio de Hecho, pero antes de ser reconocido por un Juez el Matrimonio de Hecho no existe, lo que existe es la Unión Libre que además de ciertos requisitos recién puede ser reconocido como Matrimonio de Hecho; exactamente sucedería lo mismo con la Adopción de Hecho, en primera instancia lo único que existiría sería solo el Acogimiento Pre – Adoptivo, pero que además tendría que ser reconocido por el Juez o una Autoridad Administrativa como tal y luego con este pre – requisito se tramitaría la Adopción de Hecho. Por los argumentos expuestos se presentan ambos institutos jurídicos juntos.

4.1.4. Que es el Acogimiento Pre – Adoptivo

El término de Acogimiento Pre – Adoptivo esta cobrando, mayor presencia en los países Europeos y Latinos la figura pretende ser un medio de dar cariño, educación y cuidado que no le proporcionan sus tutores o progenitores; se trata de la sustitución ejercida por los progenitores sobre la esfera personal del menor por lo tanto el acogedor es un delegado de las funciones del cuidado y educación del menor.

El Acogimiento Pre – Adoptivo permite que las autoridades administrativas y judiciales puedan comprobar si llega a producirse la adaptación necesaria entre los solicitantes y el adoptado, también evita precipitaciones y facilita una mejor adaptación, algunos indican que más vale un período de adaptación y convivencia como es el Acogimiento Pre – Adoptivo que una adopción fracasada.

El acogimiento familiar se ejerce por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejerce por la persona que dirija el Centro donde es acogido el menor o la menor.

¿Qué efectos produce el acogimiento?

El acogimiento familiar produce la plena participación de la persona menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe la obligación de velar por ella, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral.

El acogimiento familiar de una persona menor, a diferencia de la adopción, no produce la ruptura de los vínculos jurídicos del hijo o hija con sus progenitores y salvo que la jueza o el juez lo impida, el padre y la madre tienen derecho a relacionarse con él o con ella y a visitarle.

¿Cuándo cesa el acogimiento?

El acogimiento de la persona menor cesará:

- Por decisión judicial.
- Por decisión de las personas que la tienen acogida.
- A petición del padre y de la madre o del tutor/a que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
- Por decisión del niño, niña y adolescente acogido.
- Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de ésta.

¿Qué modalidades puede adoptar el acogimiento familiar?

- **Acogimiento familiar simple.-** Tiene carácter transitorio, bien porque de la situación del menor o de la menor se prevé la reinserción en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que adopte un carácter más estable.
- **Acogimiento familiar permanente.-** Cuando la edad u otras circunstancias del menor o de la menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención a menores.
- **Acogimiento familiar pre – adoptivo.-** Se formalizará por la entidad pública o persona interesada que puede ser el niño, niña o adolescente así también los interesados donde los niños o personas mayores convivan la propuesta de adopción del menor o de la menor ante la Jueza o Juez, siempre que quienes acogen reúnan los requisitos necesarios para adoptar.

4.1.5. Como funciona y como funcionaria en nuestra legislación

Existen algunos artículos en nuestra legislación que en cierta manera nos dicen que es viable nuestra propuesta y que no es del todo nueva por ejemplo el artículo 65 del Código Niño, Niña y Adolescente nos habla de un periodo de prueba

ARTICULO 65.- PERIODO DE CONVIVENCIA PRE – ADOPTIVO

La adopción será precedida de un período pre – adoptivo de convivencia del niño, niña o adolescente con el o los adoptantes por el tiempo que la autoridad judicial determine, observándose las peculiaridades de cada caso.⁵⁰

Como vemos dice que la Adopción será precedida de un período Pre – Adoptivo de convivencia del niño, niña o adolescente con los adoptantes por el tiempo que la autoridad judicial determine; nosotros a ese período Pre – Adoptivo le llamaremos, Acogimiento Pre – Adoptivo, pero que además la otra diferencia sería que este Acogimiento Pre – Adoptivo se daría por el interés de las personas que desean ser adoptadas así también por el deseo de las personas que quieren adoptar; y que este deseo se materializaría a través de una acción administrativa o judicial.

Continúa el Artículo 65 del Código Niño, Niña y Adolescente indicando:

2. El período de convivencia Pre – Adoptivo podrá ser dispensado solamente para adopciones nacionales, cuando el adoptado, cualquiera que sea su edad, ya estuviera en compañía del

⁵⁰ Bolivia, Código Niño, Niña y Adolescente, Ed. Serrano, Cochabamba, 1999

adoptante durante el tiempo suficiente para poder evaluar la conveniencia de la constitución del vínculo familiar.⁵¹

Aquí la Ley nos habla del período Pre – Adoptivo como de una dispensa judicial que el Juez podrá otorgar a las adopciones nacionales, lo que nosotros planteamos es un acto jurídico que no dependa de la voluntad del juzgador sino que cualquier persona que tenga un niño, niña o adolescente viviendo en su casa como su hijo y quiera adoptarlo pueda hacerlo, lo mismo que los niños y niñas que conviven siendo mayores de 12 años puedan solicitar el Acogimiento Pre – Adoptivo como pre – requisito para la adopción, de la misma manera los padres o tutores puedan solicitar este acto jurídico.

Por otra parte el Decreto Supremo N° 27443 de 8 de Abril de 2004 que es el Reglamento a la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente establece en el Capítulo III de la Familia Sustituta que:

CAPITULO III

FAMILIA SUSTITUTA

ARTICULO 19.- (REINSERCIÓN FAMILIAR)

La instancia Técnica Gubernamental deberá agotar todos los recursos posibles para lograr la reinserción del niño, niña o adolescentes en su familia de origen, ampliada o sustituta. Siendo infructuosa la misma, como último recurso, solicitará al Juez de la Niñez y Adolescencia su acogimiento en una institución, pública o privada.⁵²

Líneas arriba explicamos que existen dos tipos de acogimiento una residencial llamada también institucional y la otra el acogimiento familiar, ahora bien, a nuestro

⁵¹ Ob. Cit. 23

⁵² Bolivia, Decreto Supremo N° 27443 de 8 de abril de 2004, Reglamento a la Ley N° 2026 Código del Niño, Niña y Adolescente

parecer el Decreto Supremo N° 27443 de 8 de Abril de 2004 introduce el acogimiento residencial.

El mismo Decreto que es el Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente nos dice que una vez ingresado el niño, niña o adolescente, estos centros deben tener un registro de su situación personal y familiar así como de la orden judicial de acogimiento.

ARTICULO 23.- (REGISTRO)

I. Todo niño, niña o adolescente, ingresado en un centro de acogimiento público o privado, debe tener un registro desde el momento de su ingreso con datos que permitan identificar Régimen municipal 239 su situación personal y familiar, así como la orden judicial de acogimiento y las correspondientes resoluciones de Guarda; al momento de su egreso esta información será actualizada.

Los registros deberán consolidarse en una base de datos a cargo de la Instancia Técnica Gubernamental, que servirá para la elaboración de un sistema de información nacional a cargo el Viceministerio cabeza de sector.

II. La delegación de Guarda a centros de acogimiento privados, a que se refiere el Artículo 55 del Código del Niño, Niña y Adolescente, deberá ser registrada por la Instancia Técnica Gubernamental y comunicada al Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, para el correspondiente seguimiento y control.⁵³

Como podemos apreciar estimados lectores la Institución que presentamos no es nueva existe en nuestra legislación con algunas pautas; pero es muy distinto el enfoque

⁵³ Bolivia, Decreto Supremo N° 27443 de 8 de abril de 2004, Reglamento a la Ley N° 2026 Código del Niño, Niña y Adolescente

que pretendemos darle a esta instituto jurídico, lo que queremos dejar en claro es que no pretendemos afectar en nada la forma en que están concebidas las distintas formas de adopción que existe en nuestra legislación, sino más bien ampliar el contenido de nuestro Código del Niño, Niña y Adolescente con una nueva forma de adopción como es la Adopción de Hecho con su pre – requisito el Acogimiento Pre – Adoptivo.

4.2. A QUIENES VA DIRIGIDA LA PROPUESTA

La propuesta fundamentalmente pretende mejorar la situación de las familias que conviven y que en su seno tienen niños, niñas y adolescentes que desearían ser adoptados y también a las personas que los acogen y que desearían adoptarlos, como dirían algunos en los hechos ya existiría una Adopción de Hecho, pero que es necesario formalizar, a través de una decisión judicial.

4.2.1. Instituciones

Las instituciones que participarían en el control, seguimiento y evaluación de la Adopción de Hecho, serían las mismas que están contempladas para la Adopción de Derecho, es decir las instancias técnicas gubernamentales.

4.2.2. Personas adoptantes de hecho

Las personas adoptantes de hecho, podrán ser todas las personas que previamente hayan cumplido con el requisito del Acogimiento Pre – Adoptivo y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La motivación para la adopción
- b) La actitud respecto al acogimiento de las personas que convivan con los acogedores

- c) La actitud respecto a las relaciones del menor con sus padres y otros parientes y, en su caso, respecto al carácter simple del acogimiento
- d) La dinámica familiar
- e) Los medios de vida
- f) El estado de salud física y psíquica
- g) La diferencia de edad respecto al menor
- h) La capacidad educativa

4.2.3. Personas adoptadas de hecho

Las personas adoptadas de hecho podrán ser todos los niños, niñas, adolescentes, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido con el período de Acogimiento Pre – Adoptivo
- b) Que tengan conocimiento de la Adopción de Hecho y sus consecuencias
- c) Que sean menores con 14 años de las personas que los adoptarán
- d) Siendo mayores de 12 años den su expreso consentimiento para ser adoptados

4.2.4. Clases de adopciones de hecho

Las adopciones de hecho atendiendo a su permanencia podrán ser:

- a) Adopciones de hecho simples
- b) Adopciones de hecho permanentes

Las adopciones de hecho atendiendo a su nacionalidad podrán ser:

- a) Adopciones de hecho nacionales

b) Adopciones de hecho internacionales

Por lo demás, se ha demostrado a lo largo del trabajo que es de necesidad para nuestra legislación; tanto el Acogimiento Pre – Adoptivo como la Adopción de Hecho por lo que nuestro proyecto sería incompleto sin una propuesta que resuma todo nuestro pensamiento en torno al tema por lo que a continuación presentamos la propuesta de ley.

4.3. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY

Ley N° 110877 de 11 de agosto de 2010

INCORPORA LA ADOPCION DE HECHO Y EL ACOGIMIENTO PRE – ADOPTIVO EN EL CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 14, Título II hablando de los derechos fundamentales y garantías de la persona dice: I “... Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

Que el Artículo 15, Parágrafo I, haciendo referencia a nuestros derechos indica: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte”.

Que el Artículo 59, Parágrafo II, menciona de manera directa la adopción donde nos dice: Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

Que el Artículo 62, en su Sección VI, habla de la protección del Estado donde indica que: El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Que el Artículo 108, hablando de los deberes nos dice: Son deberes de los bolivianos y bolivianas: 9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos. 10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.

Que el Artículo 57 de la Ley 2026 que textualmente indica: La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable como mencionamos líneas arriba concordamos con el artículo 57 y buscamos el interés superior del adoptado, porque pretendemos que tenga el hogar que él quiere pero que la Ley hasta ahora le ha negado.

Que el Artículo 63 de la misma Ley nos dice: que la adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos, estamos seguros que el Acogimiento Pre – Adoptivo establecerá los beneficios para el adoptado y comprobará los motivos legítimos; pero además será el Juez quien decida mediante sentencia.

Que el artículo 65 de la Ley 2026 nos habla del período de convivencia pre – adoptivo e indica que la adopción será precedida de un período pre – adoptivo de convivencia del niño, niña o adolescente con el o los adoptantes por el tiempo que la autoridad judicial determine, observándose las peculiaridades de cada caso; pensamos que esta es la base de la propuesta, el período de prueba que para fines de la Adopción de Hecho sería su base en el denominado Acogimiento Pre – Adoptivo.

Que el Decreto Supremo N° 27443 de 8 de abril de 2004 que es el Reglamento a la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente establece en el Capítulo III de la Familia Sustituta, Artículo 19 (reinserción familiar). La Instancia Técnica Gubernamental deberá agotar todos los recursos posibles para lograr la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia de origen, ampliada o sustituta. Siendo infructuosa la misma, como último recurso, solicitará al Juez de la Niñez y Adolescencia su acogimiento en una institución, pública o privada. Aquí el artículo habla del acogimiento institucional, pero nosotros pensamos que también sería positivo incorporar el Acogimiento familiar Pre – Adoptivo como fundamento de la Adopción de Hecho.

Artículo 1.- (Objeto)

Incorporarse en la Ley N° 2026 numeral 3 del Código del Niño, Niña y Adolescente de 26 de octubre de 1999 el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho, como formas de regularizar la situación de los niños, niñas, adolescentes, que por convivencia con los potenciales adoptantes puedan acceder a una familia.

Artículo 2.- (Naturaleza de la Adopción de Hecho)

La Adopción de Hecho es el acto jurídico mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas que cumplen con el

Acogimiento Pre – Adoptivo por el lapso de dos años. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.

Artículo 3.- (De las personas adoptantes de hecho)

Las personas adoptantes de hecho, podrán ser todas las personas que previamente hayan cumplido con el requisito del Acogimiento Pre – Adoptivo y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La motivación para la adopción
- b) La actitud respecto al acogimiento de las personas que convivan con los acogedores
- c) La actitud respecto a las relaciones del menor con sus padres y otros parientes y, en su caso, respecto al carácter simple del acogimiento
- d) La dinámica familiar
- e) Los medios de vida
- f) El estado de salud física y psíquica
- g) La diferencia de edad respecto al menor
- h) La capacidad educativa

Artículo 4.- (De las personas adoptadas de hecho)

Las personas adoptadas de hecho podrán ser todos los niños, niñas y adolescentes, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido con el período de Acogimiento Pre – Adoptivo de dos años de convivencia
- b) Que tengan conocimiento de la Adopción de Hecho y sus consecuencias
- c) Que sean menores con 14 años de las personas que los adoptarán
- d) Siendo mayores de 12 años den su expreso consentimiento para ser adoptados

Artículo 5.- (Clases de Adopción de Hecho)

Las Adopciones de Hecho atendiendo a su permanencia podrán ser:

- a) Adopciones de hecho simples
- b) Adopciones de hecho permanentes

Las adopciones de hecho atendiendo a su nacionalidad podrán ser:

- a) Adopciones de hecho nacionales
- b) Adopciones de hecho internacionales

Artículo 6.- (Naturaleza del Acogimiento Pre – Adoptivo)

El Acogimiento Pre – Adoptivo es un acto jurídico previo a la adopción, y su finalidad es establecer un período de convivencia del menor con su posible familia adoptiva de cara a garantizar la mayor adaptación y vinculación entre adoptantes y adoptado a través del cual el niño, niña, adolescente, que hubieran vivido separados de sus hogares de origen de manera temporal o definitiva conviven en hogares sustitutos de familia que los cuidan, los alimentan y educan como si fueran hijos suyos siendo declarados ya sea por trámite administrativo o judicial como tal. Este tipo de acogimiento puede ser con consentimiento de los padres del Acogimiento Pre – Adoptivo o sin consentimiento, en cuyo caso la entidad pública realiza un Acogimiento Pre – Adoptivo provisional que será necesario que ratifique el Juez.

Artículo 7.- (De las personas que pueden acceder al acogimiento)

Los niños, niñas y adolescentes y en algunos casos mayores de edad que pueden acceder al Acogimiento Pre – Adoptivo son los siguientes:

- a) Aquellos que se encuentran en situación de riesgo
- b) Aquellos que se encuentran en situación de abandono
- c) Aquellos que se encuentran en situación de convivencia

Artículo 8.- (Formas de acogimiento)

1. En razón de su origen, el acogimiento podrá ser administrativo o judicial. Será judicial siempre que los padres o tutores no consientan o se opongan; en los demás casos, el acogimiento será manejado administrativamente por los órganos tutelares del menor.
2. En razón de la naturaleza de los acogedores, el acogimiento podrá ser familiar o residencial.

Artículo 9.- (Acogimiento familiar)

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Artículo 10 (Acogimiento Residencial o Institucional)

El acogimiento residencial se realizará en centros propios o colaboradores, donde las únicas limitaciones de entrada y salida de los menores acogidos estarán marcadas por sus necesidades educativas y de protección, de acuerdo con el reglamento de régimen interior.

Artículo 11 (Derogaciones)

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Para la primera parte de la tesis nos propusimos desarrollar el marco teórico y para ello hicimos un repaso a la institución de la adopción por las diferentes etapas de la historia, luego repasamos las teorías que explican la adopción, para poder entender de mejor manera revisamos los conceptos más relevantes, revisamos las doctrinas referentes al niño; todo ello muestra claramente que se cumplió a cabalidad con el objetivo y los previstos.

SEGUNDA.-

Por otra parte para que la propuesta tenga fundamento jurídico analizamos la legislación nacional y también la legislación comparada, es así que en la primera parte revisamos las doctrinas referentes al niño, niña y adolescente; todo ello muestra claramente que se cumplió a cabalidad con el objetivo y los puntos previstos.

TERCERA.-

En la tercera parte además de la propuesta realizamos el análisis jurídico y social de la población de hecho donde vemos el porque del planteamiento, la necesidad de este instituto en nuestra legislación, como funciona actualmente la adopción y como funcionaria con el Acogimiento Pre – Adoptivo, de igual manera realizamos un análisis reflexivo de los que serán beneficiados con la propuesta, todo esto respaldado a través de entrevistas realizadas a los funcionarios del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES).

CUARTA.-

La propuesta fundamentalmente busca formalizar una situación de vida informal que llevan estas familias, los niños, niñas y adolescentes olvidados por sus familias de origen quisieran en muchos casos formar parte de la familia que los acogió y con los cuales conviven; por su parte las personas que los acogieron quisieran tenerlos como hijos, pero no pueden porque la Ley les niega el derecho a una adopción plena.

QUINTA.-

En los hechos esas familias ya conviven en adopción aunque la Ley no lo exprese a esto nosotros denominamos Adopción de Hecho, pero como también se observo y analizó la Doctrina no nos permitiría utilizar este concepto, porque la adopción siempre es una figura jurídica; por esta razón a este periodo de convivencia le denominaremos Acogimiento Pre – Adoptivo y que luego se regularizaría por decisión judicial como Adopción de Hecho.

SEXTA.-

Observando la realidad boliviana y la doctrina revisada con respecto al Acogimiento de Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho, tenemos que el Código del Niño, Niña y Adolescente tiene que ser actualizado, renovado con la finalidad de regular estas instituciones jurídicas que no se las contempla en la normativa familiar vigente en el Estado Boliviano y que realmente existen dentro las familias bolivianas.

SEPTIMA.-

Como conclusión final vemos que es imperante que por medio de una Ley se incluya en la normativa familiar y en especial en el Código Niña, Niño y Adolescente, en cuanto se refiere a la figura jurídica de la Adopción de Hecho como institución

independiente a la Adopción de Derecho con sus propios matices jurídicos, ya que estas instituciones jurídica, no son excluyentes entre sí, más por el contrario son complementarias y más aún que la normativa Constitucional lo permite, tal cual sucede como por ejemplo con el Matrimonio de Hecho en el Código de Familia que es reconocido de forma positiva e independiente, este extremo por los argumentos ya desarrollados en la presente tesis.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a las Autoridades Facultativas profundizar este tipo de estudios donde están involucrados los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y abandono; por ser uno de los sectores más vulnerables a sufrir todo tipo de daños en muchos casos irreversibles, sea por medio de cursos, talleres para padres e hijos y toda la comunidad en general y se tome así conocimiento de la existencia de este situación latente en nuestro medio es decir, el Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho.

2.- Se recomienda organizar talleres con los legisladores del Estado Plurinacional Boliviano inmersos en las comisiones encargadas de la protección de los niños, niñas y adolescentes, para modernizar y actualizar nuestro actual Código del Niño, Niña y Adolescente vigente desde el año 1999.

3.- También se recomienda que se realicen cursos y talleres para padres e hijos, por parte de las instituciones protectoras de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de poner en pleno descubierto este drama socio familiar de un Acogimiento Pre – Adoptivo y la Adopción de Hecho que sitúa a los menores en una situación de incertidumbre jurídica sobre su filiación.

4.- Otra recomendación importante es tratar de legislar lo más pronto posible la institución de la Adopción de Hecho y el Acogimiento Pre - Adoptivo, ya que de no ser así los niños, niñas y adolescentes entregados a terceras personas estarían desprotegidos jurídicamente ya que estas instituciones no están reguladas en el ordenamiento jurídico familiar boliviano.

5.- Asimismo se recomienda a las Instituciones encargadas de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, investigar por medio de sus equipos multidisciplinarios (Trabajadoras Sociales, Psicólogas, Asesores Legales, etc.) el motivo y causas que llevan a los padres biológicos a dejar a sus hijos con terceras personas.

6.- De igual manera se recomienda que por medio de una Ley modificatoria del Código del Niño, Niña y Adolescente se incluya como institución específica a la Adopción de Hecho con su pre - requisito como lo es el Acogimiento Pre - Adoptivo y de esta manera queden reguladas dichas instituciones existentes e inmersas en la realidad cotidiana de la vida socio - familiar de nuestra sociedad boliviana.

7.- Por último, se recomienda que una vez realizada la adopción se continúe por medio del SEDEGES u otra institución encargada del cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, se encarguen de realizar un seguimiento detallado sobre el desarrollo psico - social del adoptado - los adoptantes y el impacto sea positivo o negativo que causa dentro el nuevo núcleo familiar y por ende en la sociedad boliviana.

BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Décimo Octava Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1984.
- DECKER MORALES, José. “Código de Familia”, Segunda Edición, Imprenta Offset Cueto. Cochabamba – Bolivia, 1998
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. “Constitución Política del Estado”. Editorial Jurídica Multi Libro, La Paz – Bolivia, 2009.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar. “Metodología de la Investigación”, Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, Tercera Edición, México, 2002.
- JIMENEZ SANJINEZ, Raúl, Teoría y Práctica del Derecho de Familia, Librería Editorial Popular, La Paz – 1984.
- MENDIVIL, Jorge. “Compendio del Derecho de Familia”. Editorial “Kipus”, Sucre – Bolivia, 2003.
- MORALES GUILLEN, Carlos. “Código de Familia, Concordado y Anotado”, Segunda Edición, Ed. Gisbert y Cia. S.A., La Paz – Bolivia, 1990.
- OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Primera Edición, Primera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina, 1974.
- PAZ ESPINOZA, Félix. “Derecho de Familia y sus Instituciones”. Primera Edición, Editorial Gráfica Gonzales La Paz – Bolivia, 2000.
- POMAR, Melo. “El desarrollo del Ser Humano desde el Punto de Vista Jurídico Biológico”. Editorial Universitaria UTO, Oruro – Bolivia, 2002.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua

- Española”. Dos Tomos, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid – España, 2001.
- REPUBLICA DE BOLIVIA. “Código Niño, Niña y Adolescente”. Ley N° 2026 de 26 de octubre de 1999, Ed. Serrano, Cochabamba – Bolivia, 1999.
 - TORREZ PAREDES, Rene. “Código de Familia”. Segunda Edición, Editorial “Los Amigos del Libro”, La Paz – Cochabamba – Bolivia, 2001.
 - ZANNONI, Eduardo. “Derecho Civil – Derecho de Familia”, Segunda Edición, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Tomos I y II, Buenos Aires – Argentina, 1989.

ANEXOS